



97

**RESOLUCIÓN**  
Exp. CI/PGJ/D/0189/2014

**CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.**-----

**VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo de responsabilidad con número citado al rubro, instruido con motivo de la denuncia presentada ante este Órgano Interno de Control, en contra de la Ciudadana **GRACIELA TAVERA CASADO**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] Agente del Ministerio Público; adscrita al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Uno con Detenido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia VC-3, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Venustiano Carranza, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el presunto incumplimiento respecto de las obligaciones previstas en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y:-----

----- **RESULTANDO** -----

1.- El veintinueve de enero dos mil catorce, se recibió en este Órgano Interno de Control, el oficio 103-100/91/2013 del veintiuno del mismo mes y año, suscrito por el Doctor Jorge Gutiérrez Villagómez, Fiscal de Supervisión de la Visitaduría Ministerial, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual remitió Acta Procedente del Expediente de Queja FS/AS-A/UE-4/1873/13-12, derivada del estudio realizado a la copia certificada de la averiguación previa [REDACTED] de las cuales se desprende la existencia de presunta responsabilidad administrativa atribuida en el ejercicio de las funciones inherentes a la calidad de servidora pública de la Ciudadana **GRACIELA TAVERA CASADO**; visibles a fojas 01 a 54 del expediente.-----

2.- El cuatro de febrero dos mil catorce, se dictó Acuerdo de Radicación por medio del cual se tuvo por recibida la denuncia a que se hace referencia en el punto que antecede, a la cual se asignó el número de expediente CI/PGJ/D/0189/2014; visible a foja 55 del expediente.-----

3.- El primer día del mes de octubre de dos mil quince, este Órgano Interno de Control acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de la Ciudadana **GRACIELA TAVERA CASADO**, como se observa a fojas 61 a 64 del expediente en que se actúa; por lo que mediante el oficio CG/CIPGJ/010570/2015, del siete de octubre de dos mil quince, se citó a dicha servidora pública, la cual fue notificada de manera personal el veintisiete de octubre del mismo año, tal como se

Handwritten marks and arrows on the left side of the page.





**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/D/0189/2014**

aprecia a fojas 66 a 70 del expediente citado al rubro, para que en términos de la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, compareciera, manifestara y alegara lo que a su derecho conviniera respecto a las irregularidades que se le imputaron. -----

4.- El nueve de noviembre de dos mil quince, en cumplimiento al citatorio a que se hace mención en el Resultando 3, se celebró la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, visible a fojas 74 y 75 del expediente en que se actúa, en la que se hizo constar que la Ciudadana **GRACIELA TAVERA CASADO**, no se presentó a rendir su declaración de los hechos que se le imputan y que se le hicieron saber a través del citatorio número CG/CIPGJ/010570/2015 del siete de octubre de dos mil quince, mismo que le fue notificado de manera personal, el veintisiete del mismo mes y año; sin embargo, al realizar una búsqueda en la Oficialía de Partes de esta Contraloría Interna, con el propósito de corroborar si existía o no promoción alguna interpuesta en relación al expediente administrativo en que se actúa, se encontró una promoción constante de veinte fojas útiles tamaño carta, escritas por un solo lado, con sello de recepción de las 13:10 horas de la misma fecha, calzada con el nombre de **GRACIELA TAVERA CASADO**, visible a fojas 76 a 95 de autos, a través del cual hace las manifestaciones que consideró pertinentes respecto a las irregularidades hechas de su conocimiento y que le fueron atribuidas mediante el oficio citatorio mencionado con antelación, por lo que éste Órgano Interno de Control, emitió acuerdo mediante el cual se estableció tenerla por presentada con el escrito de cuenta y visto su contenido se tuvieron por hechas las manifestaciones a que se contrae el mismo; a través del cual también ofreció pruebas de su parte, acordándose la admisión de las mismas y formuló alegatos. -----

5.- Por lo que al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencia alguna que practicar, se declaran vistos los presentes autos para dictar la Resolución que en derecho corresponda. -----

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- Esta Contraloría Interna es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2°, 3° fracción IV, 47, 49, 57 párrafo segundo, 60, 62, 64, 68 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores

Handwritten mark





23

**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/D/0189/2014**

Públicos; 7 fracción XIV numeral 8 y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

II.- El carácter de servidora pública de la Ciudadana **GRACIELA TAVERA CASADO**, quedó debidamente acreditado con la copia certificada de la Constancia de Movimiento de personal, con número de folio 1412, foja 60, expedida por la Dirección General de Recursos Humanos, de la Procuraduría General del Justicia del Distrito Federal, de la que se desprende que al momento de los hechos que le fueron imputados, la Ciudadana **GRACIELA TAVERA CASADO** se desempeñaba como Agente de Ministerio Público, con número de empleado 228611; documental que adquiere el carácter de pública, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos de su artículo 45; misma que acredita que la ahora involucrada se desempeñaba al momento de los hechos como personal activo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; por lo que se le otorga valor y alcance probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal antes invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para acreditar su calidad de servidora pública, por lo tanto está sujeta a dicha Ley Federal, de conformidad con su artículo 2º. -----

III.- Por lo que respecta a las irregularidades atribuidas a la Ciudadana **GRACIELA TAVERA CASADO**, consistente en que: -----

*Al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, tuvo a su cargo la integración de la Averiguación Previa [REDACTED] de las catorce horas con treinta y tres minutos a las diecinueve horas con veinticinco minutos del dos de septiembre de dos mil trece (fojas 12 a 27), en la cual: -----*

*A) Omitió dar fe ministerial del estado en que se encontraba físicamente el agraviado [REDACTED] conforme a lo dispuesto por el artículo 9 Bis fracción V del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, lo que resultaba necesario, dado que el mencionado ciudadano, en el Formato Único para el Inicio de Actas Especiales, Averiguaciones Previas Especiales y Averiguaciones Previas Directas sin Detenido ante el Ministerio Público (foja 15), señaló que el treinta y uno de agosto de dos mil trece, aproximadamente a las quince horas con quince minutos, al dirigirse a la casa de sus papás, un sujeto se bajó de un vehículo, lo agredió verbalmente y le tiró dos golpes a la cara hasta hacerlo caer al piso, donde fue pateado por éste y [REDACTED], por lo tanto, al haber referido*





**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/D/0189/2014**

*que fue golpeado, debía inspeccionarse su persona, con el objeto de verificar si presentaba lesiones visibles derivadas de esas agresiones, para que se diera fe ministerial de las mismas y se fijara su existencia, con el objeto de corroborar su dicho y que no se perdieran indicios de la comisión del delito de Lesiones, toda vez que ya habían transcurrido dos días de que se suscitó el supuesto ilícito y con el paso del tiempo ya no podría corroborarse si la víctima fue objeto de la violencia física que refiere.*-----

**B) Omitió hacer que el ofendido** [REDACTED] **fuera examinado por el médico legista, para que se dictaminara sobre su estado físico, conforme a lo señalado por el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, lo que en la especie resultaba de suma importancia, en consideración a que el referido agraviado señaló en el formato para el inicio de la averiguación previa (foja 15), que el treinta y uno de agosto de dos mil trece, aproximadamente a las quince horas con quince minutos, al dirigirse a la casa de sus papás, un sujeto se bajó de un vehículo, lo agredió verbalmente y le tiró dos golpes a la cara hasta hacerlo caer al piso, donde fue pateado por éste y** [REDACTED] **; por lo consiguiente, era menester que el médico legista realizara el examen de la víctima, con el objeto de que precisara si presentaba lesiones, y en su caso las clasificara, a fin de allegarse de mayores elementos de prueba que permitirán acreditar el delito de Lesiones y que no se perdieran indicios de su perpetración, dado que ya habían transcurrido dos días desde que se suscitó el supuesto ilícito y si se dejaba pasar más tiempo, ya no podría acreditarse si fue objeto de la violencia física que refiere, pues el médico legista posteriormente ya no podría certificar la existencia de esas lesiones y clasificarlas.**-----

*Por lo anterior, se colige que su conducta presuntamente contravino la normatividad que rige su actuar, al incumplir lo dispuesto por los artículos 9 Bis fracción V y 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2 fracción II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de junio de dos mil once.*-----

*En este orden de ideas y para estar en posibilidad de determinar si la Ciudadana GRACIELA TAVERA CASADO, resulta ser administrativamente responsable de infringir lo dispuesto por el artículo 47 en sus fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se analizan y se valoran los siguientes elementos de prueba que obran como constancias en el presente expediente.*-----





94

**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/D/0189/2014**

**III.1.-** La documental pública, consistente en la copia certificada de la averiguación previa [redacted] visible a fojas 12 a 54, de la que se desprenden:

a) Exordio de las catorce horas con treinta y tres minutos del dos de septiembre de dos mil trece, suscrito por la Ciudadana **GRACIELA TAVERA CASADO**, en su carácter de Agente del Ministerio Público, por el que se ordenó el inicio de la indagatoria, en razón que se presentó el Ciudadano [redacted] presentar querrela por los delitos de lesiones y Amenazas, en virtud de que fue agredido física y verbalmente, foja 12; documental que tiene el carácter de pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto de su contenido, de conformidad con lo establecido por los numerales 280 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con la que se acredita que en la fecha y hora en cita, la servidora pública involucrada, en su carácter de Agente del Ministerio Público, ordenó el inicio de la averiguación previa que nos ocupa, en virtud de que se presentó el Ciudadano [redacted] a formular querrela por el delito de lesiones y amenazas, debido a que fue agredido física y verbalmente. -----

b) Formato Único para el Inicio de Actas Especiales, Averiguaciones Previas Especiales y Averiguaciones Previas Directas sin Detenido ante el Ministerio Público, del dos de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Ciudadano [redacted] en el que en lo esencial manifestó: *Que el treinta y uno de agosto de dos mil trece, aproximadamente a las quince horas con quince minutos, en compañía de su nieto se dirigía a la casa de sus papás, cuando un sujeto se bajo de su camioneta y comenzó a agredir verbalmente al emitente, luego le tiró un golpe del lado izquierdo y otro del lado derecho de la cara, hasta tirarlo al piso, en ese momento salió [redacted] quien es novia del sujeto y ambos patearon al emitente, posteriormente se llamó a un patrulla, pero la familia de la mencionada [redacted] escondió al agresor, luego amenazaron al dicente y su familia, con el argumento de que traerían una banda para que los golpearan, por lo que formula querrela por los delitos de Lesiones y Amenazas, foja 15; tiene el carácter de indicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio respecto de su contenido, en términos de lo dispuesto por los numerales 286 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con la cual se acredita que el Ciudadano [redacted], al realizar su narración de los hechos motivo de la indagatoria, señaló que el treinta y uno de agosto de dos mil*





**RESOLUCIÓN**  
Exp. CI/PGJ/D/0189/2014

trece, aproximadamente a las quince horas con quince minutos, se dirigía a la casa de sus papás, cuando un sujeto se bajo de su camioneta y lo comenzó a agredir verbalmente, luego le tiró un golpe del lado izquierdo y otro del lado derecho de la cara, hasta tirarlo al piso, y que en ese momento salió [REDACTED] quien es novia del sujeto y ambos patearon al emitente y que posteriormente se llamó a una patrulla, pero la familia de la mencionada [REDACTED] escondió al agresor, luego amenazaron al dicente y su familia, con el argumento de que traerían una banda para que los golpearan, por lo que formuló querrela por los delitos de Lesiones y Amenazas. -----

c) Acuerdo de cierre de actuaciones de las diecinueve horas con veinticinco minutos del dos de septiembre de dos mil trece, suscrito por la Ciudadana **GRACIELA TAVERA CASADO**, en su carácter de Agente del Ministerio Público, por el que se determinó remitir las actuaciones a la unidad de investigación sin detenido, para su prosecución y perfeccionamiento legal, foja 27; documental que tiene el carácter de pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto de su contenido, de conformidad con lo establecido por los numerales 280 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con la que se acredita que la servidora pública involucrada, tuvo a su cargo la indagatoria, hasta la fecha y hora en cita. ---

Constancias de las que se desprende que la Ciudadana **GRACIELA TAVERA CASADO**, el dos de septiembre de dos mil trece, siendo las catorce horas con treinta y tres minutos, dio inicio a la averiguación previa [REDACTED] 09, por los delitos de Lesiones Dolosas por Golpes y Amenazas, cometidas en agravio del Ciudadano [REDACTED], debido a que éste refirió haber sido agredido física y verbalmente por los probables responsables. En dicho tenor, el agraviado, requisitó el Formato único para el Inicio de Averiguaciones Previas Especiales, Averiguaciones Previas Directas sin Detenido ante el Ministerio Público visible a foja 15, en el cual refirió que los hechos denunciados acontecieron en la [REDACTED] señalando en la narración de los hechos lo siguiente: -----

*"El día sábado 31 de agosto aprox 3:15 pm. Llegando de trabajar traía a mi nieto y me dirigía (sic) a casa de mis papás cuando el agresor se bajo (sic) de su camioneta eco sport con placas [REDACTED] y pensó que le había dicho algo y yo solo (sic) me dirigía (sic) a mi nieto y empezó a agredirme verbalmente y me tiro (sic) un golpe de lado derecho y otro de lado izquierdo de la cara y así hasta tirarme al piso cuando sale su novia [REDACTED] y me*





100

RESOLUCIÓN  
Exp. CI/PGJ/D/0189/2014

*empezaron a patear entre los dos se le habló a una patrulla pero no hizo nada y los familiares de [redacted] ocultaron al agresor. -----  
Después de que ocultaron al agresor empezaron a amenazar a mi y a mi familia de que traerían una bandita para golpearme y a mi familia de los agresores amenazaron a mis padres también. Me llevaron al hospital y a mi nieto también x que me quede en el piso y perdi conciencia por un buen rato. Las personas que me agredieron se sienten con muchas influencias por ser presidente de colonos el papa (sic) de [redacted] que se llama [redacted] -----  
Por lo que en este momento presento mi querrela por el delito de lesiones y amenazas cometidas en mi agravio y en contra de quienes resulten responsables. -----*

Narración de la que se desprende que el agraviado, fue agredido físicamente; no obstante lo anterior, la servidora pública involucrada, de las catorce horas con treinta y tres minutos a las diecinueve horas con veinticinco minutos del dos de septiembre de dos mil trece, omitió dar fe ministerial del estado en que se encontraba físicamente el agraviado [redacted], con lo que incumplió lo dispuesto por el artículo 9 Bis fracción V del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que señala: "...el Ministerio Público tendrá la obligación de: ...V. Practicar las diligencias inmediatas procedentes...", en virtud de que ese precepto legal le impone el deber de practicar las diligencias inmediatas procedentes, y en el caso concreto, resultaba procedente y necesario que inmediatamente se realizara la citada fe ministerial, en atención a que el mencionado ciudadano, señaló que el treinta y uno de agosto de dos mil trece, aproximadamente a las quince horas con quince minutos, al dirigirse a la casa de sus papás, un sujeto se bajó de un vehículo, lo agredió verbalmente y le tiró dos golpes a la cara hasta hacerlo caer al piso, donde fue pateado por éste y [redacted] por lo tanto, al haber referido que fue golpeado, debía inspeccionarse su persona, con el objeto de verificar si presentaba lesiones visibles derivadas de agresión de la que señaló fue objeto, para que se diera fe ministerial de las mismas y se fijara su existencia, con la finalidad de corroborar su dicho y que no se perdieran indicios de la comisión del delito de Lesiones, toda vez que ya habían transcurrido dos días de que se suscitó el supuesto ilícito y tomando en cuenta que con el paso del tiempo ya no podría corroborarse si la víctima fue objeto de la violencia física que refirió. -----

De la misma manera, la incoada, de las catorce horas con treinta y tres minutos a las diecinueve horas con veinticinco minutos del dos de septiembre de dos mil trece, omitió hacer que el ofendido [redacted], fuera examinado por el médico legista, para que se dictaminara sobre su estado físico,

1





**RESOLUCIÓN**  
Exp. CI/PGJ/D/0189/2014

con lo que violentó lo señalado por el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que indica: "...El Ministerio Público que conozca de un hecho delictuoso, hará que tanto el ofendido...sean examinados inmediatamente por los médicos legistas, para que éstos dictaminen, con carácter provisional acerca de su estado psicofisiológico...", lo anterior atento a que de acuerdo al ordenamiento legal citado, la incoada, tenía la obligación de hacer que el médico legista examinara al agraviado para que dictaminara sobre su estado psicofisiológico, lo que en el caso concreto no se realizó, a pesar que lo anterior resultaba relevante para la investigación, ya que el agraviado en cita, señaló que el treinta y uno de agosto de dos mil trece, aproximadamente a las quince horas con quince minutos, al dirigirse a la casa de sus papás, un sujeto se bajó de un vehículo, lo agredió verbalmente y le tiró dos golpes a la cara hasta hacerlo caer al piso, donde fue pateado por éste y [REDACTED] por lo consiguiente, era necesario que el médico legista realizara el examen de la víctima, con el objeto de que precisara si presentaba lesiones, y en su caso las clasificara, a fin de allegarse de mayores elementos de prueba que permitieran acreditar el delito de Lesiones; y, con ello evitar que se perdieran indicios de su perpetración, máxime si se toma en cuenta que ya habían transcurrido dos días desde que se suscitaron los hechos denunciados y de dejarse pasar mas tiempo, se corría el riesgo de que no se pudiera acreditar que el agraviado hubiere sido objeto de la violencia física que refirió, pues el médico legista posteriormente ya no podría certificar la existencia de dichas lesiones y clasificarlas; denotando con lo anteriormente expuesto, incumplimiento a las mencionadas disposiciones legales que regían su actuar. -----

Atento a lo anterior, la instrumentada con su conducta también transgredió lo dispuesto por los artículos 2 fracción II "...*(Atribuciones del Ministerio Público)*... tendrá las siguientes atribuciones... II. ...observando la legalidad... en el ejercicio de esa función..." y 80 "...*En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría...actuará con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia...*" de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ya que al incurrir en las omisiones señaladas, incumplió las obligaciones legales que le imponían los artículos 9 Bis fracción V y 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; por lo que es claro que no observó la legalidad, y por consiguiente, actuó en contravención con los dispositivos jurídicos de una Ley que regula su actuación. Ante lo cual, se advierte que no actuó con apego a las normas que regulaban su actuación con el objeto de procurar justicia, fin principal de la Institución para la cual presta sus servicios. -----

Handwritten marks







101

**RESOLUCIÓN**  
Exp. CI/PGJ/D/0189/2014

**IV.-** Acto seguido y con la finalidad de salvaguardar debidamente las prerrogativas constitucionales de legalidad y audiencia, que se deducen de los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, se procede a valorar los argumentos de defensa expuestos por la Ciudadana **GRACIELA TAVERA CASADO**, en la correspondiente Audiencia de Ley, vista a fojas 76 a 95 de autos, lo anterior en los siguientes términos: -----

**IV.1.-** Por cuanto hace al cúmulo de argumentos vertidos por la Ciudadana **GRACIELA TAVERA CASADO** en el procedimiento disciplinario y que en esencia se hacen consistir en que: *"...NIEGO EN LO GENERAL LAS IMPUTACIONES QUE SE ME ATRIBUYEN EN MI CONTRA... YA QUE LA SUSCRITA SIEMPRE HE TRABAJADO CON LA MÁXIMA, DILIGENCIA EN EL SERVICIO QUE ME HA SIDO ENCOMENDADO Y ME HE ABSTENIDO, SIEMPRE DE REALIZAR CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA RELACIONADA FUNCIONES PÚBLICAS, INHERENTES AL CARGO CON IRRESTRICTO APEGO A LOS PRINCIPIOS DE LEALTAD, A LA INSTITUCIÓN Y CONGRUENTE CON SUS PRINCIPIOS Y OBJETIVOS DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES TÉCNICAS, OPERATIVAS Y ADMINISTRATIVAS, Y CON APEGO AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO AL DERECHO Y A LO DISPUESTO POR LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, DE SU REGLAMENTO, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LA NORMATIVIDAD VIGENTE Y POR LO TANTO SIEMPRE HE CUMPLIDO CON LAS OBLIGACIONES INHERENTES PARA SALVAGUARDAR LA LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD, EFICACIA Y EFICIENCIA QUE DEBEN SER OBSERVADAS EN EL DESEMPEÑO DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN."* -----

*"HAGO VALER LA IMPROCEDENCIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, POR LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO DE INICIO, CONSISTENTE EN EL OFICIO CITATORIO PARA DESAHOGO DE AUDIENCIA DE LEY NÚMERO CG/CIPGJ/010570/2015, DE FECHA 07 DE OCTUBRE DEL 2015, EN VIRTUD DE QUE LOS NUMERALES QUE PLASMA PARA LEGITIMAR SU ACTUACIÓN, SIN IMPROCEDENTES E INCOMPATIBLES, PARA SUBSTANCIAR Y DETERMINAR ESTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, Y POR ENDE, ME DEJA EN UN TOTAL ESTADO DE INDEFENSIÓN PARA CERCORARME SI SU ACTUAR SE ENCUENTRA DENTRO DEL ÁMBITO COMPETENCIAL RESPECTIVO."* -----

Handwritten marks and numbers: a checkmark, a vertical line, and the number '1'.





**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/D/0189/2014**

"EFECTIVAMENTE, SE APOYA EN DIVERSOS ARTÍCULOS DE NUESTRA LEGISLACIÓN, PERO OMITE PRECISAR CON EXACTITUD, Y MOTIVAR LAS NORMAS COMPLEJAS, LO CUAL RESULTA EN UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN, QUE ME OCASIONA INDEFENSIÓN, POR VIOLENTAR LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LO CUAL TRASCIENDE AL RESULTADO EN MI AGRAVIO, POR QUE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DEBE SER CLARA Y PRECISA, PUES DE LO CONTRARIO SU ACTUACIÓN SE TORNA INCONSTITUCIONAL."-----

"INCLUSIVE OCURRE AL FIJAR MI PROBABLE RESPONSABILIDAD, EL NO REALIZAR UN ENLACE ARMÓNICO ENTRE LOS MOTIVOS DE RESPONSABILIDAD, CON LOS FUNDAMENTOS LEGALES QUE SOPORTA LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD QUE SE ME ATRIBUYE Y ASÍ ESTAR EN CONDICIONES DE LOGRAR UNA MEJOR DEFENSA LEGAL."-----

"EN EFECTO, NO BASTA EN EL CITATORIO INVOCAR UN SINNÚMERO DE ARTÍCULOS Y TRANSCRIBIR SU CONTENIDO, SINO QUE ES NECESARIO QUE SE EXPRESEN LOS RAZONAMIENTOS POR LOS CUALES SE AJUSTE EXACTAMENTE LOS DETERMINADOS PRECEPTOS LEGALES, A LA CONDUCTA QUE SE ME ATRIBUYE, PARA CONSIDERARLA COMO IRREGULARIDADES."-----

"AL CASO, RESULTA APLICABLE EL SIGUIENTE CRITERIO SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, VISIBLE EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, TOMO XXII, DE AGOSTO DE 2005, QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE:"-----

**MOTIVACIÓN DEL ACTO RECLAMADO A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. PARA TENERLA POR SATISFECHA, NO BASTA EXPONER CUALQUIER CAUSA EN QUE SE APOYE, SINO QUE DEBE EXPRESARSE EL RAZONAMIENTO POR EL QUE SE CONCLUYE QUE SE AJUSTA A DETERMINADOS PRECEPTOS LEGALES. A FIN DE CUMPLIR CON LA MOTIVACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, NO BASTA CON EXPONER CUALQUIER MÓVIL O CAUSA EN QUE SE APOYE EL ACTO DE MOLESTIA, SINO QUE ES NECESARIO QUE LA AUTORIDAD EXPRESE EL RAZONAMIENTO, CONTENIDO EN EL TEXTO MISMO DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA EL MANDAMIENTO RESPECTIVO, SEGÚN EL CUAL QUIEN LO EMITE LLEGA A LA CONCLUSIÓN DE QUE EL ACTO CONCRETO AL CUAL SE DIRIGE SE AJUSTA EXACTAMENTE A LAS PREVENCIÓNES DE DETERMINADOS PRECEPTOS LEGALES; ES DECIR, MOTIVAR UN**





102

**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/D/0189/2014**

ACTO ES EXTERNAR LAS CONSIDERACIONES RELATIVAS A LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO QUE FORMULA LA AUTORIDAD PARA ESTABLECER LA ADECUACIÓN DEL CASO CONCRETO A LA HIPÓTESIS LEGAL. LUEGO ENTONCES, CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE NO RAZONA EN EL ACTO RECLAMADO CÓMO ES QUE PUDIERA ADECUARSE A UNA DETERMINADA NORMA JURÍDICA EL HECHO POR EL CUAL REQUIERE AL QUEJOSO PARA QUE REALICE UNA CONDUCTA ESPECÍFICA; RESULTA EVIDENTE QUE DICHA AUTORIDAD NO EXPUSO LA MOTIVACIÓN EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."-----

"TAMBIÉN HAGO VALER LA IMPROCEDENCIA DE ESTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN VIRTUD DE QUE LOS FUNDAMENTOS LEGALES EN QUE SE APOYAN LAS AUTORIDADES, QUE EMITIERON EL ACTA ADMINISTRATIVA, DERIVADA DEL EXPEDIENTE DE QUEJA FS/AS-AJUE-4/1873/13-12, PARA DARSE EXISTENCIA JURÍDICA NO SON SUFICIENTES Y POR ENDE RESULTAN INCOMPETENTES PARA ORDENAR EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO, AUNADO A QUE NO FUI LLAMADA PARA INTERVENIR EN SU INSTRUMENTACIÓN POR AUTORIDADES COMPETENTES."-----

"LO QUE RESULTA UNA EVIDENTE VIOLACIÓN A MIS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE EVIDENTE VIOLACIÓN A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, PUES EN NINGÚN MOMENTO SE ME MANDA LLAMAR AL INICIO A LA INTEGRACIÓN DE LA REFERIDA ACTA ADMINISTRATIVA PARA HACER VALER LOS DERECHOS QUE ME CORRESPONDEN, LO QUE SE TRADUCE EN UNA EVIDENTE TRASGRESIÓN DE MIS DERECHOS DE DEFENSA Y A UNA CLARA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTABLECIDO POR LA LEY Y AL CRITERIO REITERADO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN..."-----

Al respecto, es de señalar que las manifestaciones vertidas por la incoada, no tienen alcance para desvirtuar la imputación en su contra, atendiendo a que los preceptos señalados como fundamento para la instrumentación del procedimiento administrativo en su contra, si confieren competencia a este Órgano de Control Interno para conocer y resolver dicho Procedimiento, como se desprende de su lectura:-----

"PRIMERO.- Que esta Contraloría Interna es competente para conocer, investigar, iniciar, substanciar y resolver el presente asunto, conforme a lo





**RESOLUCIÓN**  
Exp. CI/PGJ/D/0189/2014

dispuesto en los artículos 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo, 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º fracciones I, II, III y IV, 2º, 3º fracción IV, 49, 57 párrafo segundo, 60, 64 fracción I, 65, 91 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 34 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal "-----

En dicho contexto, es de señalar que los artículos 108, 109 fracción III y 113 de la Carta Magna, establecen la creación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos así como las sanciones que serán aplicables en Materia Administrativa; es decir, los preceptos Constitucionales señalados ordenan la creación de la Ley de la Materia así como los principios generales del Procedimiento Administrativo Disciplinario.-----

Aunado a lo anterior, los artículos 3º fracción IV, 49, 57 párrafo segundo, 60, 64 fracción I, 65, 91 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, confieren facultades a este Órgano de Control Interno para conocer y resolver el Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme a lo siguiente:-----

A) Respecto al artículo 3 fracción IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece que el Órgano Ejecutivo Local del Gobierno del Distrito Federal, es autoridad competente para aplicar dicha Ley; ahora bien, la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal, es un organismo de la Administración Pública Centralizada del Gobierno del Distrito Federal y por lo tanto competente para aplicar la Ley de la Materia, como se desprende de los artículos 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos así como 12 y 15 fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, que establecen:-----

**"ART. 91.-** Al frente de la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal habrá un Contralor General, quien será nombrado y removido libremente por el Jefe de Gobierno.-----

Las facultades y obligaciones que esta Ley otorga a la Secretaría y a su titular se entenderán conferidas en el Distrito Federal a la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal y a su titular."-----





103

RESOLUCIÓN  
Exp. CI/PGJ/D/0189/2014

*"ART. 12.- El Jefe de Gobierno será el titular de la administración Pública del Distrito Federal; será electo y ejercerá sus funciones conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno, la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."*-----

*"ART. 15.- El Jefe de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de esta Ley, de las siguientes dependencias: -----  
...XIV. Contraloría General del Distrito Federal"*-----

Ahora bien, este Órgano de Control Interno es una unidad dependiente de dicha Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal, conforme lo establecen los artículos 92 primer párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 34 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal así como 7 fracción XIV, último párrafo de su Reglamento, que al tenor literal rezan:-----

*"ART. 92.- El Contralor General designará y removerá libremente a los titulares de los órganos de control interno de las dependencias, entidades paraestatales y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal."*-----

*"ART. 34.- A la Contraloría General del Distrito Federal corresponde el despacho de las materias relativas al control y evaluación de la gestión pública de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades paraestatales del Distrito Federal. -----*

*Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:-----*

*...V. Coordinar a las Contralorías Internas que dependerán de la Contraloría General y que ejercerán funciones de control y fiscalización de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades paraestatales de la Administración pública del Distrito Federal así como emitir los lineamientos para su actuación."*-----

*"ART. 7.- Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, los órganos Político Administrativos y los Órganos Desconcentrados siguientes:-----*

*...XIV. A la Contraloría General:-----*





**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/D/0189/2014**

*...Contralorías Internas, adscritas a la Contraloría General."*-----

Así las cosas, es claro que el artículo 3 fracción IV de la Ley de la Materia establece competencia a esta Contraloría Interna, como organismo dependiente de la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal, para aplicar dicho cuerpo normativo.-----

**B)** En cuanto al artículo 49 de la Ley del caso, dicho precepto establece la creación de Unidades específicas en cada una de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, para la atención y desahogo de las quejas y denuncias, es decir, en este precepto se crean específicamente las Contralorías Internas.-----

**C)** Si bien el artículo 49 referido en el inciso que antecede, ordena la creación de esta Contraloría Interna, los artículos 60 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos le facultan con toda precisión para conocer y ventilar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, como se desprende de su lectura:-----

*"ART. 60.- La contraloría interna de cada dependencia o entidad será competente para imponer sanciones disciplinarias "*-----

*"ART. 64.- La Secretaría Impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:-----*

*I. Citará al probable responsable a una audiencia, haciéndole saber de la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga.-----*

*También asistirá a la audiencia el representante de la dependencia que para el efecto se designe.-----*

*Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles.-----*

*II. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su*





104

RESOLUCIÓN  
Exp. CI/PGJ/D/0189/2014

*jefe inmediato, al representante designado por la Dependencia y al Superior Jerárquico.*-----

En este contexto, los artículos 52 y 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la letra señalan:-----

*"Artículo 52.- Los servidores públicos de la secretaría que incurran en responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47 serán sancionados conforme al presente capítulo por la contraloría interna de dicha secretaría..."*-----

*"Artículo 53.-Las sanciones por falta administrativa consistirán en:-----  
I. Apercibimiento privado o público; -----  
II. Amonestación privada o pública; -----  
III. Suspensión; -----  
IV. Destitución del puesto; -----  
V. Sanción económica; e -----  
VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público..."*-----

De la anterior transcripción se desprende que efectivamente este Órgano de Control Interno **cuenta con facultades para desahogar el Procedimiento Administrativo Disciplinario** establecido en el artículo 64 de la Ley de la Materia así como para imponer sanciones administrativas.-----

E) Asimismo, por lo que hace al artículo 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, contrariamente a lo argumentado por la servidora pública de mérito, expresamente otorga facultades a este Órgano de Control Interno para conocer y resolver el Procedimiento Administrativo Disciplinario que nos ocupa, considerando que dicho numeral dice:-----

**ART. 92.**-----

*Los Órganos de Control Interno tendrán las mismas facultades que esta Ley les confiere a las Contralorías Internas de las dependencias, entidades y órganos de la Administración Pública Federal, las que serán ejercidas en las dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal".*-----

De la anterior transcripción se desprende que el artículo 92 en cita confiere facultades a las Contralorías Internas de la Administración Pública del Distrito Federal, como lo es este Órgano de Control Interno, en igualdad de posiciones





**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/D/0189/2014**

que las del Gobierno Federal, es decir, para conocer y resolver el Procedimiento Administrativo Disciplinario, como se razonó en párrafos anteriores. -----

En otro orden de ideas, el artículo 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, también es aplicable, ya que en él se mencionan las atribuciones que tienen los Órganos de Control Interno de la Administración Pública del Distrito Federal, entre las que se encuentran conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en las dependencias y órganos desconcentrados, delegaciones, y entidades, de la Administración Pública del Distrito Federal, que correspondan a su competencia, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia. -----

Cabe referir que por lo que hace a estos dos últimos cuerpos normativos, que en los Reglamentos sí se pueden establecer facultades, por lo cual sus disposiciones son completamente legales y aplicables, independientemente de que, como ha quedado razonado, la Carta Magna y diversas Leyes confieren facultades a este Órgano de Control Interno; lo anterior, conforme a la jurisprudencia sustentada por la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Enero de 1998, página 390, y que al tenor literal reza:-----

**"REGLAMENTOS. LA FACULTAD DE EXPEDIRLOS INCLUYE LA DE CREAR AUTORIDADES Y DETERMINAR SU COMPETENCIA. El presidente de la República tiene la facultad reglamentaria que le otorga el artículo 89, fracción I, de la Constitución, facultad que incluye la de crear autoridades que ejerzan las atribuciones asignadas por la ley de la materia a determinado organismo de la administración pública; igualmente, se encuentra dentro de dicha facultad determinar las dependencias u **órganos internos** especializados a través de los cuales se deben ejercer las facultades concedidas por la ley a un organismo público, pues ello significa proveer a la exacta observancia de la ley reglamentada. Además, al tratarse de un organismo que forma parte de la administración pública, aun cuando sea un órgano descentralizado, es precisamente el presidente de la República, el titular de esa administración, quien constitucionalmente está facultado para determinar los órganos internos que ejercerán las facultades otorgadas por la ley, a efecto de hacer posible el cumplimiento de ésta".-----**

Handwritten signature or mark







CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

107

RESOLUCIÓN  
Exp. CI/PGJ/D/0189/2014

Amparo en revisión 480/84. Compañía Minera Río Colorado, S.A. 23 de agosto de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Santiago Rodríguez Roldán. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Diana Bernal Ladrón de Guevara.-----

Amparo en revisión 1129/88. Compañía Mexicana de Ingeniería, S.A. 8 de junio de 1988. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Alicia Rodríguez Cruz de Blanco.-----

Amparo en revisión 6458/85. Francisco Javier Vázquez Balderas. 10. de febrero de 1989. Cinco votos. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.-----

Amparo en revisión 1841/94. Francisco José Luis Gutiérrez Flores. 18 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Germán Martínez Hernández.-----

Amparo en revisión 635/97. José Antonio Zendejas Mora. 25 de abril de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Ma. Alejandra de León González.-----

Tesis de jurisprudencia 68/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente Genaro David Góngora Pimentel.---

En efecto, la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es una Unidad Administrativa dependiente de la Contraloría General del Distrito Federal, con competencia plena para conocer y resolver Procedimientos Administrativos Disciplinarios en contra de servidores públicos de la Procuraduría en cita, y por ende, de aplicar las sanciones procedentes, como se demostró con el análisis de los preceptos jurídicos anteriormente citados.-----

Asimismo, como quedó establecido en el Considerando III de la presente resolución, que se tiene insertado a la letra, las irregularidades que le fueron reprochadas a la hoy incoada sí se adecuan a los preceptos legales que le fueron señalados como infringidos, puesto que los mismos establecen que desde el inicio de la Averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de practicar las diligencias inmediatas procedentes cuando de las declaraciones se desprendan indicios de la comisión de conductas delictivas; de hacer que el ofendido sea examinado inmediatamente por el médico legista, para que éste dictamine, con carácter provisional acerca de su estado psicofisiológico; de promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, observando la legalidad; observando las



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Organos Desconcentrados.  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Organos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.  
Ignacio Vallarta N° 1 Tercer Piso.  
Colonia Tabacalera, Del. Coyoacán.  
C.P. 06030.  
E-mail: [contraloria@cgdf.gob.mx](mailto:contraloria@cgdf.gob.mx)  
Tel. 5345 5110.



**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/D/0189/2014**

obligaciones inherentes a su calidad de servidora pública, como lo establecen los artículos 9 Bis fracción V y 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2 fracción II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de junio de dos mil once; normatividad que omitió observar la incoada al encontrarse a cargo de la prosecución y perfeccionamiento legal de la averiguación previa [REDACTED], de las catorce horas con treinta y tres minutos a las diecinueve horas con veinticinco minutos del dos de septiembre de dos mil trece, en la cual: **A)** Omitió dar fe ministerial del estado en que se encontraba físicamente el agraviado [REDACTED] y, **B)** Omitió hacer que el citado ofendido, fuera examinado por el médico legista, para que se dictaminara sobre su estado físico; diligencias que resultaban necesarias ya que el denunciante en el Formato Único para el Inicio de Actas Especiales, Averiguaciones Previas Especiales y Averiguaciones Previas Directas sin Detenido ante el Ministerio Público, señaló que el treinta y uno de agosto de dos mil trece, fue agredido verbalmente por un sujeto que le tiró dos golpes a la cara hasta hacerlo caer al piso, donde fue pateado por éste y [REDACTED] ante lo cual era necesario inspeccionar su persona, con el objeto de verificar si presentaba lesiones visibles derivadas de esas agresiones, para que se diera fe ministerial de las mismas y se fijara su existencia y en su caso que el médico legista las clasificara, a fin de allegarse de mayores elementos de prueba que permitieran acreditar el delito de Lesiones y que no se perdieran indicios de su perpetración. En tal virtud, su conducta contravino la normatividad que rige su actuar.-----

Así mismo, se reitera que el acta procedente realizada por la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, constituye únicamente la denuncia a través de la cual esta Contraloría Interna tuvo conocimiento de las irregularidades detectadas en la averiguación previa [REDACTED] acta procedente que realizó dicha Unidad Administrativa de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de acuerdo a las facultades que tiene conferidas en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su artículo 36 fracciones III, V, VI y VII, que establecen que la mencionada Visitaduría Ministerial conocerá de las quejas por demoras, excesos y faltas e irregularidades de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y en su caso, abrirá el expediente correspondiente, elaborará Actas Circunstanciadas cuando así corresponda, para hacer constar hechos, circunstancias o probables conductas irregulares de los servidores públicos y reunirá la información o datos de prueba que se requieran para sustentar las actas correspondientes y, dará vista a la





106

**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/D/0189/2014**

Contraloría Interna cuando se detecten conductas posiblemente constitutivas de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la Procuraduría; lo que en el caso en concreto aconteció al haberse detectado irregularidades durante la integración de la indagatoria en cita, y que de su análisis dio como resultado que esta Contraloría Interna en uso de sus atribuciones, determinara iniciar el correspondiente procedimiento administrativo disciplinario, el cual se hizo del conocimiento de la servidora pública de mérito, a través del oficio citatorio CG/CIPGJ/010570/2015 del siete de octubre de dos mil quince, mismo que le fue notificado personalmente el veintisiete de octubre de dos mil quince, por el que fue citada para que compareciera a la Audiencia de Ley prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la que se llevó a cabo el nueve de noviembre del mismo año, fecha en la que la Ciudadana **GRACIELA TAVERA CASADO**, a través de la Oficialía de Partes de este Órgano de Control Interno, exhibió su escrito de declaración, mediante el cual manifestó y alegó lo que a su derecho convino, asimismo ofreció pruebas en su defensa de las responsabilidades que se le atribuyeron, por lo que en ningún momento se le dejó en estado de indefensión como lo pretende hacer valer la servidora pública de mérito; sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia S.S/J.57 emitida por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Tercera Época, que al tenor literal señala: -----

**“ACTA ADMINISTRATIVA LEVANTADA PREVIAMENTE AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO NO SE VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA SI NO SE DA INTERVENCIÓN AL SERVIDOR PÚBLICO EN SU ELABORACIÓN.** El derecho de audiencia consagrado por el artículo 14 constitucional no se viola por el hecho de que al servidor público no se le haya dado intervención en la elaboración del acta administrativa levantada con motivo de presuntas irregularidades cometidas por éste, ya que en ella sólo se describen una serie de hechos que se dan a conocer al órgano disciplinario para que éste determine si procede o no iniciar un procedimiento en contra del servidor público; y en su caso, es con la notificación del citatorio para la audiencia de ley cuando se hará de su conocimiento cuáles son las supuestas responsabilidades que se le imputan en su actuar como servidor público, siendo este el momento en el que se le otorga la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en su defensa, así como el derecho de alegar lo que a sus intereses convenga para desvirtuar tales irregularidades.” -----

R.C.A. 17/2004.- R.A. 645/2004-13173/2002.- Parte actora: Eloisa Silvia Díaz Color.- fecha 27 de octubre de 2004.- Unanimidad de siete votos.-





**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/D/0189/2014**

Ponente: Mag. Lic. José Raúl Reyes.- Secretario: Lic. José Arturo de la Rosa Peña.-----

R.A. 5015/2004-A-4646/2003.- Parte actora: José Luis García Amescua.- Fecha: 23 de noviembre de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario.- Lic. José Arturo de la Rosa Peña.-----

R.A. 3574/2004-II-2985/2003.- Parte actora: María del Rocío García y Rodolfo Juárez Ramírez.- Fecha: 02 de febrero de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Doctor Adalberto Saldaña Harlow.- Secretario.- Lic. Guillermo Gabino Vázquez.-----

R.A. 4811/2004 y 4656/2004-A-1312/2004.- Parte actora: Ricardo Aceves Ramírez.- Fecha: 13 de abril de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria Lic. Ana Claudia de la Barrera Patiño.-----

D.A. 154/2005/- R.A. 6584/2004-I-3973/2003.- Parte actora: Shulem de Jesús Velásquez López.- fecha 15 de junio de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Doctor Adalberto Saldaña Harlow.- Secretario.- Guillermo Gabino Vázquez Robles.-----

En este tenor es de señalar que la actuación del personal de la citada Visitaduría Ministerial, es una diligencia que no reviste el carácter de actos de molestia, ya que se trata de actuaciones en las que solo se hacen constar hechos, por lo que no constituye un acto de autoridad que le pueda causar a la incoada una afectación en la esfera jurídica o que le restrinjan de manera provisional o preventiva un derecho sustantivo o procesal, ante lo cual no le depara ningún perjuicio, en virtud de que como ya se mencionó es la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la que tiene la facultad de dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario y hacerlo del conocimiento de la servidora pública involucrada, tal como en el presente caso aconteció, por tal motivo sus argumentos son inoperantes para desvirtuar la imputación formulada en su contra.-----

En este contexto, en el presente procedimiento administrativo se cumplió cabalmente con los requisitos de fundamentación y motivación de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las formalidades que para el procedimiento prevé la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las cuales, de manera genérica, son: 1).- La notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario y sus consecuencias; 2).- La oportunidad de ofrecer pruebas y desahogar las pruebas en que finque su defensa; y, 3).- La oportunidad de alegar;





107

**RESOLUCIÓN**  
Exp. C/PGJ/D/0189/2014

por ende, en momento alguno se causó afectación en las garantías Constitucionales de la incoada **GRACIELA TAVERA CASADO**. -----

Ahora bien, contrario a lo que argumenta, la imputación formulada en su contra se encuentra debidamente fundada y motivada como se desprende de su lectura, al encontrarse establecido en la misma, el mandamiento escrito, esto es, el precepto legal que regula el hecho (9 Bis fracción V y 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2 fracción II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de junio de dos mil once); y, las razones por las cuales esta autoridad consideró que el hecho se encuentra probado, el cual resulta ser el previsto en la disposición legal que se invocó como fundamento (de las catorce horas con treinta y tres minutos a las diecinueve horas con veinticinco minutos del dos de septiembre de dos mil trece, en la cual: **A) Omitió dar fe ministerial del estado en que se encontraba físicamente el agraviado** [REDACTED] y, **B) Omitió hacer que el citado ofendido, fuera examinado por el médico legista, para que se dictaminara sobre su estado físico; diligencias que resultaban necesarias ya que el denunciante en el Formato Único para el Inicio de Actas Especiales, Averiguaciones Previas Especiales y Averiguaciones Previas Directas sin Detenido ante el Ministerio Público, señaló que el treinta y uno de agosto de dos mil trece, fue agredido verbalmente por un sujeto que le tiró dos golpes a la cara hasta hacerlo caer al piso, donde fue pateado por éste y** [REDACTED] ante lo cual era necesario inspeccionar su persona, con el objeto de verificar si presentaba lesiones visibles derivadas de esas agresiones, para que se diera fe ministerial de las mismas y se fijara su existencia y en su caso que el médico legista las clasificara, a fin de allegarse de mayores elementos de prueba que permitieran acreditar el delito de Lesiones y que no se perdieran indicios de su perpetración). -----

Respeto a lo señalado por la servidora pública involucrada, en el sentido que: *"... EN EL PRESENTE CASO EL INICIO DE LA PRESENTE INDAGATORIA FUE POR EL QUERELLANTE [REDACTED] MISMO QUE LLENO SU FORMATO UNICO DE INICIO DE AVERIGUACIONES PREVIAS, SIENDO QUE EL PROBABLE O LOS PROBABLES RESPONSABLES NO SE ENCONTRABAN PRESENTES PARA PASARLOS A SERVICIO MEDICO COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 271.*-----

*ADEMÁS EN ACTUACIONES APARECEN DILIGENCIAS PRACTICADAS DENTRO DE ESTA INDAGATORIA TALES COMO: FORMATO ÚNICO DE INICIO DE AVERIGUACIONES PREVIAS DIRECTAS, FE DE IDENTIFICACIÓN,*





**RESOLUCIÓN**  
Exp. CI/PGJD/0189/2014

OFICIO GIRADO A POLICÍA DE INVESTIGACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN EXHAUSTIVA CORRESPONDIENTE, OFICIO DIRIGIDO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASISTENCIA LEAL Y MANDAMIENTO LEGALES DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA PARA PROPORCIONAR CÓDIGO ÁGUILA AL QUERELLANTE, OFICIO AL DIRECTOR DE CAVI DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, A EFECTO DE QUE REALIZARAN ESTUDIO CORRESPONDIENTE EN MATERIA DE PSICOLOGÍA, OFICIO AL PERITO EN MATERIA DE DIBUJO PARA REALZAR RETRATO HABLADO, OFICIO AL DIRECTOR GENERAL DE POLÍTICA Y ESTADÍSTICA CRIMINAL DE LA P.G.J.D.F. A EFECTO DE QUE PROPORCIONARA LOS DATOS DEL PADRÓN VEHICULAR RESPECTO DE LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] MANIFESTANDO LA SUSCRITA QUE EL ACTUAR DE LA SUSCRITA EN EL PRESENTE CASO NO ES DOLOSO YA QUE SI SE PRACTICARON DILIGENCIA DENTRO DE ESTA INDAGATORIA PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS PRESENTES HECHOS...".-----

"...EL ACTUAR DE LA SUSCRITA NO CONTRAVINE LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN LOS ARTÍCULOS 9 BIS V Y 271 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y QUE SI SE PRACTICARON DILIGENCIAS INMEDIATAS TALES COMO: FORMATO ÚNICO DE INICIO DE AVERIGUACIONES PREVIAS DIRECTAS, FE DE IDENTIFICACIÓN, OFICIO GIRADO A POLICÍA DE INVESTIGACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN EXHAUSTIVA CORRESPONDIENTE, OFICIO DIRIGIDO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASISTENCIA LEAL Y MANDAMIENTO LEGALES DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA PARA PROPORCIONAR CÓDIGO ÁGUILA AL QUERELLANTE, OFICIO AL DIRECTOR DE CAVI DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, A EFECTO DE QUE REALIZARAN ESTUDIO CORRESPONDIENTE EN MATERIA DE PSICOLOGÍA, OFICIO AL PERITO EN MATERIA DE DIBUJO PARA REALZAR RETRATO HABLADO, OFICIO AL DIRECTOR GENERAL DE POLÍTICA Y ESTADÍSTICA CRIMINAL DE LA P.G.J.D.F. A EFECTO DE QUE PROPORCIONARA LOS DATOS DEL PADRÓN VEHICULAR RESPECTO DE LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED]-----

"...SI BIEN ES CIERTO NO SE REALIZO LA FE MINISTERIAL EN QUE SE ENCONTRABA FÍSICAMENTE EL AGRAVIADO PROCORO GERARDO HERRERA VILLEGAS, TAMBIÉN ES CIERTO QUE EN ACTUACIONES APARECEN DILIGENCIAS PRACTICADAS DENTRO DE ESTA INDAGATORIA TALES COMO: FORMATO ÚNICO DE INICIO DE AVERIGUACIONES PREVIAS DIRECTAS, FE DE IDENTIFICACIÓN, OFICIO GIRADO A POLICÍA DE





108

RESOLUCIÓN  
Exp. C/PGJ/D/0189/2014

INVESTIGACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN EXHAUSTIVA CORRESPONDIENTE, OFICIO DIRIGIDO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASISTENCIA LEAL Y MANDAMIENTO LEGALES DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA PARA PROPORCIONAR CÓDIGO ÁGUILA AL QUERELLANTE, OFICIO AL DIRECTOR DE CAVI DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, A EFECTO DE QUE REALIZARAN ESTUDIO CORRESPONDIENTE EN MATERIA DE PSICOLOGÍA, OFICIO AL PERITO EN MATERIA DE DIBUJO PARA REALZAR RETRATO HABLADO, OFICIO AL DIRECTOR GENERAL DE POLÍTICA Y ESTADÍSTICA CRIMINAL DE LA P.G.J.D.F. A EFECTO DE QUE PROPORCIONARA LOS DATOS DEL PADRÓN VEHICULAR RESPECTO DE LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED]

"...LA SUSCRITA NO HA INCUMPLIDO EN SU DESEMPEÑO LABORAL CON SUS DEBERES LEGALES QUE IMPONEN LOS PRECEPTOS LEGALES EN VIRTUD DE QUE SI BIEN ES CIERTO NO SE REALIZO LA FE MINISTERIAL EN QUE SE ENCONTRABA FÍSICAMENTE EL AGRAVIADO [REDACTED]

[REDACTED] TAMBIÉN ES CIERTO QUE EN ACTUACIONES APARECEN DILIGENCIAS PRACTICADAS DENTRO DE ESTA INDAGATORIA TALES COMO: FORMATO ÚNICO DE INICIO DE AVERIGUACIONES PREVIAS DIRECTAS, FE DE IDENTIFICACIÓN, OFICIO GIRADO A POLICÍA DE INVESTIGACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN EXHAUSTIVA CORRESPONDIENTE, OFICIO DIRIGIDO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASISTENCIA LEAL Y MANDAMIENTO LEGALES DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA PARA PROPORCIONAR CÓDIGO ÁGUILA AL QUERELLANTE, OFICIO AL DIRECTOR DE CAVI DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, A EFECTO DE QUE REALIZARAN ESTUDIO CORRESPONDIENTE EN MATERIA DE PSICOLOGÍA, OFICIO AL PERITO EN MATERIA DE DIBUJO PARA REALZAR RETRATO HABLADO, OFICIO AL DIRECTOR GENERAL DE POLÍTICA Y ESTADÍSTICA CRIMINAL DE LA P.G.J.D.F. A EFECTO DE QUE PROPORCIONARA LOS DATOS DEL PADRÓN VEHICULAR RESPECTO DE LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED]

"...COMO TAMBIÉN LA SUSCRITA SIEMPRE SE HA DIRIGIDO CON LA MÁXIMA DILIGENCIA EN TODO MOMENTO, BAJO LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, CERTEZA, HONRADEZ, LEALTAD, OBJETIVIDAD, IMPARCIALIDAD, PROFESIONALISMO, TRANSPARENCIA, EFICACIA, EFICIENCIA Y RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS..."

Handwritten marks and initials on the left margin.





RESOLUCIÓN  
Exp. CI/PGJ/D/0189/2014

"EN CUANTO A LO QUE SEÑALA ESTA CONTRALORÍA QUE ESTA AVERIGUACIÓN PREVIA: "TUVO A SU CARGO LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA [REDACTED] DE LAS CATORCE HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS A LAS DIECINUEVE CON VEINTICINCO MINUTOS DEL DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE" AL RESPECTO MANIFESTÓ: QUE CONFORME A TODA LA NORMATIVIDAD QUE USTED SEÑALA COMO APLICABLE, ES TAMBIÉN DE SEÑALARSE QUE CONFORME A ESA NORMATIVIDAD LA SUSCRITA MANIFIESTA QUE ESTA AVERIGUACIÓN FUE DILIGENCIADA POR LA OFICIAL SECRETARIO LICENCIADA JULIA SÁNCHEZ ARCOS Y PARA SU DETERMINACIÓN SE ACUERDO (SIC) CON EL RESPONSABLE DE AGENCIA, QUIEN ACUERDA CON EL FISCAL, QUIENES MANDAN INFORME AL SUBPROCURADOR DE AVERIGUACIONES PREVIAS DESCONCENTRADAS Y CON EL PROCURADOR, ADEMÁS DE QUE LA VISITADURÍA MINISTERIAL REALIZA MONITOREOS A LAS AVERIGUACIONES PREVIAS, NO RECIBIÉNDOSE OBSERVACIÓN O LLAMADA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA PARA HACER UNA RECOMENDACIÓN, SIENDO QUE ESA FUE LA ORDEN, EL ACUERDO POR PARTE DE MI JEFE INMEDIATO Y DEL FISCAL, QUE SE TUVO PARA LA DETERMINACIÓN CORRESPONDIENTE..."

En este sentido, es de señalar que los argumentos esgrimidos por la incoada, resultan inoperantes para desvirtuar las irregularidades que se le atribuyen, en virtud que debe precisarse que la función del **Agente Ministerio Público** en términos generales, debe conducirse acorde a lo que la propia ley señala, en el caso que nos ocupa en los artículos 9 Bis fracción V y 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que señalan que: 9 bis "Desde el inicio de la Averiguación el **Ministerio Público** tendrá la obligación de:..." V "...Practicar las diligencias inmediatas procedentes cuando de las declaraciones se desprendan indicios de la comisión de conductas delictivas;..." 271 "...El **Ministerio Público** que conozca de un hecho delictuoso, hará que tanto el ofendido...sean examinados inmediatamente por los médicos legistas, para que éstos dictaminen, con carácter provisional acerca de su estado psicofisiológico." 2 fracción II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de junio de dos mil once que refieren: 2 "...(**Atribuciones del Ministerio Público**). La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal...tendrá las siguientes atribuciones..." II "Promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, observando la legalidad ." 80 "... (**Observancia de las obligaciones**). En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos .."; lo que en la

Handwritten mark







109

RESOLUCIÓN  
Exp. CI/PGJ/D/0189/2014

especie no aconteció, atentos a que en su carácter de **Agente del Ministerio Público**, adscrita al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Uno con Detenido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia VC-3, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Venustiano Carranza, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de las catorce horas con treinta y tres minutos a las diecinueve horas con veinticinco minutos del dos de septiembre de dos mil trece, tuvo a su cargo la prosecución y perfeccionamiento legal de la averiguación previa [REDACTED] (fojas 12 a 27), en la cual: **A)** Omitió dar fe ministerial del estado en que se encontraba físicamente el agraviado [REDACTED], conforme a lo dispuesto por el artículo 9 Bis fracción V del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, lo que resultaba necesario, en atención a que el mencionado ciudadano, en el Formato Único para el Inicio de Actas Especiales, Averiguaciones Previas Especiales y Averiguaciones Previas Directas sin Detenido ante el Ministerio Público (foja 15), señaló que el treinta y uno de agosto de dos mil trece, aproximadamente a las quince horas con quince minutos, al dirigirse a la casa de sus papás, un sujeto se bajó de un vehículo, lo agredió verbalmente y le tiró dos golpes a la cara hasta hacerlo caer al piso, donde fue pateado por éste y [REDACTED] por lo tanto, al haber referido que fue golpeado, debía inspeccionarse su persona, con el objeto de verificar si presentaba lesiones visibles derivadas de esas agresiones, para que se diera fe ministerial de las mismas y se fijara su existencia, con la finalidad de corroborar su dicho, y que no se perdieran indicios de la comisión del delito de Lesiones, toda vez que ya habían transcurrido dos días de que se suscitó el supuesto ilícito y con el paso del tiempo ya no podría corroborarse si la víctima fue objeto de la violencia física que refiere. Y, **B)** Omitió hacer que el ofendido [REDACTED] fuera examinado por el médico legista, para que se dictaminara sobre su estado físico, conforme a lo señalado por el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, lo que en la especie resultaba de suma importancia, en consideración a que el referido agraviado señaló en el formato para el inicio de la averiguación previa (foja 15), que el treinta y uno de agosto de dos mil trece, aproximadamente a las quince horas con quince minutos, al dirigirse a la casa de sus papás, un sujeto se bajó de un vehículo, lo agredió verbalmente y le tiró dos golpes a la cara hasta hacerlo caer al piso, donde fue pateado por éste y [REDACTED] por lo consiguiente, era menester que el médico legista realizara el examen de la víctima, con el objeto de que precisara si presentaba lesiones, y en su caso las clasificara, a fin de allegarse de mayores elementos de prueba que permitieran acreditar el delito de Lesiones y que no se perdieran indicios de su perpetración, atendiendo a que ya habían transcurrido dos días desde que se suscitaron los hechos y si se dejaba pasar más tiempo, ya no

2





**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/D/0189/2014**

podría acreditarse si fue objeto de la violencia física que refiere, pues el médico legista posteriormente ya no podría certificar la existencia de esas lesiones y clasificarlas. Por lo anterior, se colige que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar. De lo que se colige que las conductas se le señalan como infracciones, le resultan reprochables al quedar acreditado que en la indagatoria que nos ocupa, se desempeñó como Agente del Ministerio Público. Y en este entendido, no resulta suficiente que la incoada alegue que la indagatoria fue diligenciada por la oficial secretario Julia Sánchez Arcos, toda vez que la instrumentada, cuenta con el cargo de Agente del Ministerio Público, desde el cual, se encuentra obligada a instruir a sus auxiliares y a la vigilancia de que sus ordenes se cumplan cabalmente, para la debida prosecución de las indagatorias, en pro de la pronta, expedita y debida procuración de justicia. En tal virtud, las manifestaciones de la hoy incoada son inoperantes para desvirtuar la imputación formulada en su contra. -----

Finalmente, es de señalar que si bien la incoada, refiere que la determinación de la indagatoria, se acordó con el Responsable de Agencia, quien acordó con el Fiscal respectivo, no menos cierto es que dichas manifestaciones no se encuentran robustecidas con medio de convicción alguno que permita tenerlas por ciertas. -----

Por lo que a la declaración vertida por la Ciudadana **GRACIELA TAVERA CASADO**, al no estar concatenada con elementos de prueba que sustenten su dicho, este Órgano Interno de Control le concede el carácter de indicio, de conformidad a lo previsto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; sin alcance probatorio a favor de la servidora pública involucrada, de conformidad con lo previsto en los numerales 286 y 290 del Código Federal en cita; sin embargo, contrario a lo aducido por la hoy instrumentada, de la copia certificada de la averiguación previa [REDACTED] que corre agregada al expediente administrativo en resolución, se desprenden entre otros lo siguientes elementos de prueba: a) Exordio de las catorce horas con treinta y tres minutos del dos de septiembre de dos mil trece, suscrito por la Ciudadana **GRACIELA TAVERA CASADO**, en su carácter de Agente del Ministerio Público, por el que se ordenó el inicio de la indagatoria, en razón que se presentó el Ciudadano [REDACTED] presentar querrela por los delitos de lesiones y Amenazas, en virtud de que fue agredido física y verbalmente, foja 12; b) Formato Único para el Inicio de Actas Especiales, Averiguaciones Previas Especiales y Averiguaciones Previas Directas sin Detenido ante el Ministerio Público, del dos de septiembre de dos mil

Handwritten mark





11/0

**RESOLUCIÓN**  
Exp. CI/PGJ/D/0189/2014

trece, suscrito por el Ciudadano [REDACTED], por el que formuló querrela por los delitos de Lesiones y Amenazas, foja 15; y, c) Acuerdo de cierre de actuaciones de las diecinueve horas con veinticinco minutos del dos de septiembre de dos mil trece, suscrito por la Ciudadana **GRACIELA TAVERA CASADO**, en su carácter de Agente del Ministerio Público, por el que se determinó remitir las actuaciones a la unidad de investigación sin detenido, para su prosecución y perfeccionamiento legal, foja 27; actuaciones de las que se advierte que la hoy incoada, en su carácter de Agente del Ministerio Público, adscrita al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Uno con Detenido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia VC-3, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Venustiano Carranza, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de las catorce horas con treinta y tres minutos a las diecinueve horas con veinticinco minutos del dos de septiembre de dos mil trece, tuvo a su cargo la prosecución y perfeccionamiento legal de la averiguación previa [REDACTED] (fojas 12 a 27), en la cual: **A)** Omlió dar fe ministerial del estado en que se encontraba físicamente el agraviado [REDACTED], conforme a lo dispuesto por el artículo 9 Bis fracción V del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, lo que resultaba necesario, en atención a que el mencionado ciudadano, en el Formato Único para el Inicio de Actas Especiales, Averiguaciones Previas Especiales y Averiguaciones Previas Directas sin Detenido ante el Ministerio Público (foja 15), señaló que el treinta y uno de agosto de dos mil trece, aproximadamente a las quince horas con quince minutos, al dirigirse a la casa de sus papás, un sujeto se bajó de un vehículo, lo agredió verbalmente y le tiró dos golpes a la cara hasta hacerlo caer al piso, donde fue pateado por éste y [REDACTED] por lo tanto, al haber referido que fue golpeado, debía inspeccionarse su persona, con el objeto de verificar si presentaba lesiones visibles derivadas de esas agresiones, para que se diera fe ministerial de las mismas y se fijara su existencia, con la finalidad de corroborar su dicho, y que no se perdieran indicios de la comisión del delito de Lesiones, toda vez que ya habían transcurrido dos días de que se suscitó el supuesto ilícito y con el paso del tiempo ya no podría corroborarse si la víctima fue objeto de la violencia física que refiere. Y, **B)** Omitió hacer que el ofendido [REDACTED] fuera examinado por el médico legista, para que se dictaminara sobre su estado físico, conforme a lo señalado por el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, lo que en la especie resultaba de suma importancia, en consideración a que el referido agraviado señaló en el formato para el inicio de la averiguación previa (foja 15), que el treinta y uno de agosto de dos mil trece, aproximadamente a las quince horas con quince minutos, al dirigirse a la casa de sus papás, un sujeto se bajó de un vehículo, lo agredió

1  
1





**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/D/0189/2014**

verbalmente y le tiró dos golpes a la cara hasta hacerlo caer al piso, donde fue pateado por éste y [REDACTED] por lo consiguiente, era menester que el médico legista realizara el examen de la víctima, con el objeto de que precisara si presentaba lesiones, y en su caso las clasificara, a fin de allegarse de mayores elementos de prueba que permitieran acreditar el delito de Lesiones y que no se perdieran indicios de su perpetración, atendiendo a que ya habían transcurrido dos días desde que se suscitaron los hechos y si se dejaba pasar más tiempo, ya no podría acreditarse si fue objeto de la violencia física que refiere, pues el médico legista posteriormente ya no podría certificar la existencia de esas lesiones y clasificarlas. Por lo anterior, se colige que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar; no obstante que la incoada en su respectiva declaración, señala diversos argumentos que pretenden justificar su actuar, mismos que tal como ha quedado analizado en los párrafos que anteceden, resultan inoperantes para desvirtuar la imputación formulada en su contra. -----

**IV.2.-** Por lo que hace a las probanzas admitidas a la Ciudadana **GRACIELA TAVERA CASADO**, las mismas se valoran en los siguientes términos: -----

1.- "LA DOCUMENTAL O INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES CONSISTENTES EN: A) TODO LO ACTUADO DENTRO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN EN TODO LO QUE BENEFICIE A MIS INTERESES..."; misma que tiene el carácter de documental pública con pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad no le concede alcance probatorio favorable a su oferente, toda vez que la misma se hace consistir en el cúmulo de actuaciones instrumentadas por este Órgano Interno de Control conforme su competencia, así como todas las actuaciones que conforman el procedimiento administrativo disciplinario que se resuelve y que hacen referencia histórica de los hechos que dieron origen al mismo, del desahogo del procedimiento administrativo en todas y cada una de sus etapas, así como de los providos, diligencias, informes y promociones que durante su conformación fueron integrados para constancia legal; probanza que fue ofrecida por la instrumentada para ser valorada en todo lo que le resulte favorable a sus intereses; por lo tanto, atento al enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se advierte que de las actuaciones que integran el sumario de mérito, no se desprenden elementos que desvirtúen los hechos que como irregulares se le atribuyen, o justifiquen legal ni materialmente los mismos; sino por el contrario, de las constancias que obran en el procedimiento administrativo que se resuelve se desprenden, entre otros, la copia certificada de la averiguación previa [REDACTED], de la que se





**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/D/0189/2014**

desprenden entre otras, las siguientes diligencias: a) Exordio de las catorce horas con treinta y tres minutos del dos de septiembre de dos mil trece, suscrito por la Ciudadana **GRACIELA TAVERA CASADO**, en su carácter de Agente del Ministerio Público, por el que se ordenó el inicio de las indagatoria, en razón que se presentó el Ciudadano [REDACTED] a presentar querrela por los delitos de lesiones y Amenazas, en virtud de que fue agredido física y verbalmente, foja 12; b) Formato Único para el Inicio de Actas Especiales, Averiguaciones Previas Especiales y Averiguaciones Previas Directas sin Detenido ante el Ministerio Público, del dos de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Ciudadano [REDACTED] por el que formuló querrela por los delitos de Lesiones y Amenazas, foja 15; y, c) Acuerdo de cierre de actuaciones de las diecinueve horas con veinticinco minutos del dos de septiembre de dos mil trece, suscrito por la Ciudadana **GRACIELA TAVERA CASADO**, en su carácter de Agente del Ministerio Público, por el que se determinó remitir las actuaciones a la unidad de investigación sin detenido, para su prosecución y perfeccionamiento legal, foja 27; las cuales fueron debidamente valoradas en el Considerando III.1 de esta Resolución, con las que se acreditó fehacientemente que la hoy incoada, en su carácter de Agente del Ministerio Público, adscrita al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Uno con Detenido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia VC-3, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Venustiano Carranza, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de las catorce horas con treinta y tres minutos a las diecinueve horas con veinticinco minutos del dos de septiembre de dos mil trece, tuvo a su cargo la prosecución y perfeccionamiento legal de la averiguación previa [REDACTED] (fojas 12 a 27), en la cual: **A)** Omitió dar fe ministerial del estado en que se encontraba físicamente el agraviado [REDACTED], conforme a lo dispuesto por el artículo 9 Bis fracción V del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, lo que resultaba necesario, en atención a que el mencionado ciudadano, en el Formato Único para el Inicio de Actas Especiales, Averiguaciones Previas Especiales y Averiguaciones Previas Directas sin Detenido ante el Ministerio Público (foja 15), señaló que el treinta y uno de agosto de dos mil trece, aproximadamente a las quince horas con quince minutos, al dirigirse a la casa de sus papás, un sujeto se bajó de un vehículo, lo agredió verbalmente y le tiró dos golpes a la cara hasta hacerlo caer al piso, donde fue pateado por éste y [REDACTED] por lo tanto, al haber referido que fue golpeado, debía inspeccionarse su persona, con el objeto de verificar si presentaba lesiones visibles derivadas de esas agresiones, para que se diera fe ministerial de las mismas y se fijara su existencia, con la finalidad de corroborar su dicho, y que no se perdieran indicios de la comisión del delito de Lesiones, toda





**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/D/0189/2014**

vez que ya habían transcurrido dos días de que se suscitó el supuesto ilícito y con el paso del tiempo ya no podría corroborarse si la víctima fue objeto de la violencia física que refiere. Y, B) Omitió hacer que el ofendido [REDACTED] Villegas, fuera examinado por el médico legista, para que se dictaminara sobre su estado físico, conforme a lo señalado por el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, lo que en la especie resultaba de suma importancia, en consideración a que el referido agraviado señaló en el formato para el inicio de la averiguación previa (foja 15), que el treinta y uno de agosto de dos mil trece, aproximadamente a las quince horas con quince minutos, al dirigirse a la casa de sus papás, un sujeto se bajó de un vehículo, lo agredió verbalmente y le tiró dos golpes a la cara hasta hacerlo caer al piso, donde fue pateado por éste y [REDACTED] por lo consiguiente, era menester que el médico legista realizara el examen de la víctima, con el objeto de que precisara si presentaba lesiones, y en su caso las clasificara, a fin de allegarse de mayores elementos de prueba que permitieran acreditar el delito de Lesiones y que no se perdieran indicios de su perpetración, atendiendo a que ya habían transcurrido dos días desde que se suscitaron los hechos y si se dejaba pasar más tiempo, ya no podría acreditarse si fue objeto de la violencia física que refiere, pues el médico legista posteriormente ya no podría certificar la existencia de esas lesiones y clasificarlas. Por ende, la responsabilidad administrativa que se le atribuye en incumplimiento a las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; valoración que se realiza con fundamento en lo dispuesto por el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al tenor de su numeral 45. -----

2.- "LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, EN TODO LO QUE ME FAVOREZCA EXCLUSIVAMENTE..."; a la cual con fundamento en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, se le otorga el carácter de indicio; sin embargo, del estudio y análisis del presente expediente administrativo, de acuerdo a la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, no se desprenden presunciones legales y/o humanas a favor de la oferente, por el contrario, ese enlace proporciona la conclusión categórica del actuar irregular de la Ciudadana **GRACIELA TAVERA CASADO**, ya que se advierte que existen elementos materiales como son las constancias que obran en el expediente administrativo en resolución, que sirven para acreditar que tuvo a su cargo la indagatori [REDACTED] de las catorce horas con treinta y tres minutos a las diecinueve





117

RESOLUCIÓN  
Exp. CI/PGJ/D/0189/2014

horas con veinticinco minutos del dos de septiembre de dos mil trece, tuvo a su cargo la integración de la averiguación previa [REDACTED] en la cual: **A)** Omitió dar fe ministerial del estado en que se encontraba físicamente el agraviado [REDACTED] lo que resultaba necesario, atendiendo a que éste en el Formato Unico para el Inicio de Actas Especiales, Averiguaciones Previas Especiales y Averiguaciones Previas Directas sin Detenido ante el Ministerio Público, señaló que el treinta y uno de agosto de dos mil trece, aproximadamente a las quince horas con quince minutos, un sujeto lo agredió verbalmente y le tiró dos golpes a la cara hasta hacerlo caer al piso, donde fue pateado por éste y [REDACTED] por lo tanto, debía inspeccionarse su persona, con el objeto de verificar si presentaba lesiones visibles derivadas de esas agresiones, para que se diera fe ministerial de las mismas y se fijara su existencia, con la finalidad de corroborar su dicho, y que no se perdieran indicios de la comisión del delito, toda vez que ya habían transcurrido dos días de que se suscitó el supuesto ilícito y con el paso del tiempo ya no podría corroborarse si la víctima fue objeto de la violencia física que refiere. Y, **B)** Omitió hacer que el ofendido [REDACTED], fuera examinado por el médico legista, para que se dictaminara sobre su estado físico, lo que en la especie resultaba de suma importancia, en consideración a lo referido en el citado formato para el inicio de la averiguación previa; toda vez que era menester que el médico legista realizara el examen de la víctima, con el objeto de que precisara si presentaba lesiones, y en su caso las clasificara, a fin de allegarse de mayores elementos de prueba que permitieran acreditar el delito de Lesiones y que no se perdieran indicios de su perpetración, atendiendo a que ya habían transcurrido dos días desde que se suscitaron los hechos y si se dejaba pasar más tiempo, ya no podría acreditarse si fue objeto de la violencia física que refiere, pues el médico legista posteriormente ya no podría certificar la existencia de esas lesiones y clasificarlas. Por lo anterior, se colige que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, que al tenor literal señala: -----

**"PRUEBA PRESUNCIONAL, INTEGRACIÓN DE LA.** La prueba presuncional, para que engendre prueba plena, debe integrarse por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar, y que proporcionen, no una probabilidad sino una conclusión categórica." -----

Amparo en revisión 9/96, José Luis Camino Rojas. 25 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Ignacio Cuenca Zamora.-----

Handwritten marks on the left margin.





**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/D/0189/2014**

Lo que contravino el contenido del artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin que se desprendan actuaciones que desvirtúen o bien, justifiquen su omisión, valoración realizada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del citado Código Federal de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45. -----

**III.3.-** En vía de alegatos la Ciudadana **GRACIELA TAVERA CASADO** señaló que: *"...COMO SE DESPRENDE DEL PRESENTE ESCRITO DE DECLARACIÓN Y DE LOS MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS, LA SUSCRITA SIEMPRE SE CONDUJO CON RELACIÓN A LOS HECHOS IMPUTADOS, CON ESTRICTO APEGO A LA LEY Y CONFORME A LOS LINEAMIENTOS LEGALES QUE EL CARGO CONFERIDO OBLIGA DESPLEGAR..."* -----

*"...AUNADO AL O ANTERIOR, ESTA EL HECHO DE QUE EL PERSONAL SUSTANTIVO QUE INICIO EL ACTA ADMINISTRATIVA DERIVADA DEL EXPEDIENTE DE QUEJA FS/AS-AJUE-4/1873/13-12, INCURRIÓ EN (SIC) IRREGULARIDADES, YA QUE DICHA ACTA ES A TODAS LUCES ILEGAL, TODA VEZ EN TODO MOMENTO DE SU REALIZACIÓN NO SE ME DIO OPORTUNIDAD DE REALIZAR MANIFESTACIONES EN MI DEFENSA, SIRVIENDO DE APOYO LA TESIS JURISPRUDENCIAL SIGUIENTE: -----*

*ACTA ADMINISTRATIVA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE LA FECHA DE SU REALIZACIÓN. LA NOTIFICACIÓN QUE SE HACE A UN TRABAJADOR PARA EL LEVANTAMIENTO DE UN ACTA ADMINISTRATIVA DEBE HACERSE EN FORMA PERSONAL, ES DECIR, DIRECTAMENTE A LA PERSONA A QUIEN SE DIRIGE EL CITATORIO, DADA LA IMPORTANCIA QUE REPRESENTA TAL CITACIÓN. -----*

*OCTAVA ÉPOCA. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. -----*

*"...AUNADO A LO ANTERIOR ES NECESARIO SEÑALAR UNA VIOLACIÓN MAS DEL PERSONAL DE LA VISITADURÍA GENERAL (SIC) EN EL SENTIDO DE QUE JAMÁS Y EN NINGÚN MOMENTO PERSONAL SUSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL (SIC) EN LÍNEA Y MONITOREO DE LA FISCALÍA DE SUPERVISIÓN SE ENTREVISTÓ CON LA SUSCRITA O BIEN MOSTRÓ ALGÚN GAFETE DE IDENTIFICACIÓN QUE LO ACREDITARA COMO PERSONAL ADSCRITO A DICHA ÁREA Y MUCHO MENOS EXHIBIÓ EL OFICIO CORRESPONDIENTE QUE LO FACULTARA PARA REALIZAR EL SUPUESTO*







113

RESOLUCIÓN  
Exp. CIIPGJ/D/0189/2014

"ESTUDIO TÉCNICO JURÍDICO" EN EL CUAL HACE ALUSIÓN Y QUE ORIGINO EL INICIO DE LA INDAGATORIA SUPRA INDICADA, LA CUAL RESULTA IMPROCEDENTE POR ENCONTRARSE VICIADA DE ORIGEN PUESTO QUE COMO YA SE DIJO NO REÚNE LOS ELEMENTOS DE DERECHO NECESARIOS PARA DAR INICIO A LA MISMA, LO CUAL TIENE FUNDAMENTO EN LO SIGUIENTE:-----

ACUERDO A/003/99 -----

ARTÍCULO 54. LAS UNIDADES Y AGENCIAS REVISORAS DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITAS A LA VISITADURÍA PRACTICARÁN LA EVALUACIÓN TÉCNICO-JURÍDICA EN EL DESEMPEÑO DE LAS INSTANCIAS Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA, CON BASE EN LAS DISPOSICIONES DE ESTE ACUERDO Y LOS DEMÁS PRECEPTOS LEGALES APLICABLES, LLEVARÁN LOS REGISTROS PROCEDENTES Y, EN CASO DE HECHOS POSIBLEMENTE CONSTITUTIVOS DE RESPONSABILIDAD, NOTIFICARÁN LO CONDUCTENTE A LA CONTRALORÍA INTERNA Y A LA FISCALÍA PARA SERVIDORES PÚBLICOS.-----

LEY ORGÁNICA DE LA P.G.J.F.D. (SIC)-----

SECCIÓN VI-----

DE LA VISITADURIA -----

ARTÍCULO 36. LA VISITADURÍA GENERAL TENDRÁ A SU CARGO LA SUPERVISIÓN Y EVALUACIÓN TÉCNICO JURÍDICA DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y ÓRGANOS, DESCONCENTRADOS DE LA PROCURADURÍA, CON BASE EN LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES.-----

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA P.G.J.F.D. (SIC) -----

CAPÍTULO III-----

DE LA VISITADURÍA MINISTERIAL-----

ARTÍCULO 36-----

AL FRENTE DE LA VISITADURÍA MINISTERIAL HABRÁ UN VISITADOR MINISTERIAL, QUIEN EJERCERÁ POR SÍ O A TRAVÉS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LE ESTÉN ADSCRITOS, LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:-----

I. DEFINIR LINEAMIENTOS DE SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DE LA PROCURADURÍA;-----

II. PRACTICAR LA SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES Y LOS LINEAMIENTOS

Handwritten marks on the left margin.





RESOLUCIÓN  
Exp. CI/PGJ/D/0189/2014

- INSTITUCIONALES, A TRAVÉS DE VISITAS, ESTUDIOS, MONITOREO Y DEMÁS MEDIOS ELECTRÓNICOS;-----
- V. ELABORAR ACTAS CIRCUNSTANCIADAS, CUANDO ASÍ CORRESPONDA, PARA HACER CONSTAR HECHOS, CIRCUNSTANCIAS O PROBABLES CONDUCTAS IRREGULARES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUPERVISADOS;-----
- VI. REUNIR LA INFORMACIÓN O LOS DATOS DE PRUEBA QUE SE REQUIERAN, PARA SUSTENTAR LOS INFORMES, ACUERDOS O ACTAS CORRESPONDIENTES;-----
- VIII. EMITIR RECOMENDACIONES GENÉRICAS O ESPECÍFICAS, A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA, PARA SUBSANAR DEFICIENCIAS DETECTADAS O PARA LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS QUE PERFECCIONEN SU ACTUACIÓN;-----

*DE LO CUAL ES MENESTE (SIC) SEÑARA (SIC) QUE PARA EL EFECTO DE QUE LA VISITADURIA (SIC) MINISTERIAL LLEVE ACABO (SIC) LAS VISITAS DE EVALUACIÓN TÉCNICO JURÍDICA AL MINISTEIRO (SIC) PUBLICIO (SIC) ES NECESARIO QUE SE CUMPLAN CON DIVERSOS LINEAMIENTOS Y REQUISITOS PARA TAL FIN LOS CUALES A SABER SON LOS SIGUIENTES...LO QUE SE OBSERVA QUE EL PERSONAL ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL (SIC) CONTRAVINO EN TODO MOMENTO LO SEÑALADO EN EL ACUERDO A/003/2007, EMITIDO POR EL TITULAR DE LA INSTITUCIÓN QUE EN LO CONDUCTENTE SEÑALA. ..."*-----

Al respecto, se establece que el hecho que entre las atribuciones de la **Visitaduría Ministerial** de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se encuentre la de emitir recomendaciones genéricas o específicas a los servidores públicos de la Procuraduría, para subsanar deficiencias detectadas o para la practica de diligencias que perfeccionen su actuación, no exime a la incoada de la responsabilidad administrativa en que incurrió, máxime si se toma en cuenta que la atribución señalada del Órgano de Supervisión en cita, no sustituye otra de sus atribuciones contemplada en el mismo artículo 36 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mismo que en su fracción VII, establece su obligación de "*Dar vista a la Contraloría Interna...cuando se detecten conductas posiblemente constitutivas de responsabilidades administrativas.. de los servidores públicos de la Procuraduría*"; por lo que en este sentido la citada Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en ese entendido, el Acta Procedente iniciada por la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, derivada del Estudio Técnico Jurídico practicado a la averiguación





RESOLUCIÓN  
Exp. CII/PGJ/D/0189/2014

previa [redacted] constituye solamente una denuncia que presentó el Órgano Supervisor de mérito, como se encuentra obligado a ello con fundamento en numeral anteriormente mencionado, así como con lo dispuesto por los artículos 57 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que señala que cualquier servidor público deberá denunciar por escrito a la Contraloría Interna los hechos que a su juicio sean causa de responsabilidad administrativa imputables a servidores públicos; y en este sentido la citada Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cumplió en la especie con los citados preceptos legales, al formular la denuncia correspondiente a través del oficio 103-100/91/2013 del veintiuno de enero de dos mil catorce, derivada de la revisión practicada a la indagatoria señalada, la cual se encuentra agregada al expediente en que se actúa; en consecuencia de lo anterior, se desprende que el Acta Procedente derivada de la evaluación técnico jurídica realizada a la indagatoria [redacted] no tiene más alcance jurídico que el de ser el medio por el cual se hacen del conocimiento de esta Contraloría Interna presuntos hechos motivo de irregularidades administrativas, más no así implica la responsabilidad administrativa del servidor público involucrado, pues ello es facultad de este Órgano Interno de Control.-----

Aunado a lo anterior, es de acotar que el texto referente al artículo 36 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, contenido en la Sección VI, titulado "De la Visitaduría", al que hace referencia la instrumentada, corresponde a lo asentado en el artículo de mérito, dentro de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el nueve de septiembre de dos mil nueve, la cual a través de la Controversia Constitucional 102/2009, resuelta por unanimidad a través del Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil diez, fue declarada inválida. Mas aún, los hechos que le son reprochados a la servidora pública involucrada, acontecieron de las catorce horas con treinta y tres minutos a las diecinueve horas con veinticinco minutos del dos de septiembre de dos mil trece, ante lo cual, es ineludible señalar que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente al momento de los mismos, es la publicada el veinte de junio de dos mil once, por lo tanto, los términos establecidos en la controversia constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil diez, no le resultan aplicables, al encontrarse al momento de los hechos ya vigente la actual Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; por ende, los argumentos esgrimidos por la instrumentada resultan inoperantes. -----

Handwritten marks on the left margin.





**RESOLUCIÓN**  
Exp. CI/PGJ/D/0189/2014

En el mismo tenor, es pertinente señalar a la Ciudadana **GRACIELA TAVERA CASADO**, que el **Acuerdo Institucional A/003/2007**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el siete de febrero de dos mil siete, al que hace referencia la instrumentada, alegando violaciones a lo establecido en el citado instrumento jurídico, **fue abrogado** por el Acuerdo Institucional A/014/2010, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cinco de agosto de dos mil diez. Por otra parte, es de hacer notar que no es la **Visitaduría Ministerial** (denominación correcta del órgano supervisor, en términos del artículo 2º fracción I inciso b) del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, vigente a partir del veinticinco de octubre de dos mil once), la que dio inicio al procedimiento administrativo instaurado en su contra, ya que esa unidad administrativa sólo intervino en el procedimiento administrativo como denunciante, como se encuentra obligada a ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 36 fracción VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.-----

Finalmente, respecto a lo señalado por la incoada, en el sentido de que: *"OPERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA CONFORME EL CUAL CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO BUSCAR Y PRESENTAR LAS PRUEBAS QUE ACREDITEN LA RESPONSABILIDAD (SIC) DEL DELITO QUE SE IMPUTA A CUALQUIER INCULPADO, ESTO ES, QUE EL ACUSADO NO TIENE LA CARGA DE PROBAR SU INOCENCIA. RESULTA APLICABLE LA JURISPRUDENCIA DEL PELNO (SIC) DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, VISIBLE EN LA PAGINA CATORCE, TOMO DIECISÉIS DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NOVENA ÉPOCA, QUE DICE: ----*

*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA Y SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 14, PÁRRAFO SEGUNDO, 16, PÁRRAFO PRIMERO, 19, PÁRRAFO PRIMERO, 21, PÁRRAFO PRIMERO, Y 102, APARTADO A, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE DESPRENDEN, POR UNA PARTE, EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO LEGAL QUE IMPLICA QUE AL INCULPADO SE LE RECONOZCA EL DERECHO A SU LIBERTAD, Y QUE EL ESTADO SÓLO PODRÁ PRIVARLO DEL MISMO CUANDO, EXISTIENDO SUFICIENTES ELEMENTOS INCRIMINATORIOS, Y SEGUIDO UN PROCESO PENAL EN SU CONTRA EN EL QUE SE RESPETEN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y LA DE OFRECER PRUEBAS PARA*





CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

5

RESOLUCIÓN  
Exp. CI/PGJ/DI/0189/2014

DESVIRTUAR LA IMPUTACIÓN CORRESPONDIENTE, EL JUEZ PRONUNCIE SENTENCIA DEFINITIVA DECLARÁNDOLO CULPABLE; Y POR OTRA, EL PRINCIPIO ACUSATORIO, MEDIANTE EL CUAL CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO LA FUNCIÓN PERSECUTORIA DE LOS DELITOS Y LA OBLIGACIÓN (CARGA) DE BUSCAR Y PRESENTAR LAS PRUEBAS QUE ACREDITEN LA EXISTENCIA DE ÉSTOS, TAL Y COMO SE DESPRENDE DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO PRIMERO, PARTICULARMENTE CUANDO PREVIENE QUE EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN DEBERÁ EXPRESAR "LOS DATOS QUE ARROJE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, LOS QUE DEBEN SER BASTANTES PARA COMPROBAR EL CUERPO DEL DELITO Y HACER PROBABLE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO"; EN EL ARTÍCULO 21, AL DISPONER QUE "LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS INCUMBE AL MINISTERIO PÚBLICO"; ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 102, AL DISPONER QUE CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN LA PERSECUCIÓN DE TODOS LOS DELITOS DEL ORDEN FEDERAL, CORRESPONDIÉNDOLE "BUSCAR Y PRESENTAR LAS PRUEBAS QUE ACREDITEN LA RESPONSABILIDAD DE ÉSTOS". EN ESE TENOR, DEBE ESTIMARSE QUE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL DEBIDO PROCESO LEGAL Y EL ACUSATORIO RESGUARDAN EN FORMA IMPLÍCITA EL DIVERSO PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DANDO LUGAR A QUE EL GOBIERNO NO ESTÉ OBLIGADO A PROBAR LA LICITUD DE SU CONDUCTA CUANDO SE LE IMPUTA LA COMISIÓN DE UN DELITO, EN TANTO QUE EL ACUSADO NO TIENE LA CARGA DE PROBAR SU INOCENCIA, PUESTO QUE EL SISTEMA PREVISTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LE RECONOCE, A PRIORI, TAL ESTADO, AL DISPONER EXPRESAMENTE QUE ES AL MINISTERIO PÚBLICO A QUIEN INCUMBE PROBAR LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO Y DE LA CULPABILIDAD DEL IMPUTADO. -----

Al respecto, es de señalar que el principio de presunción de inocencia fue observado por este Órgano Interno de Control, puesto que al momento en que fue citada por esta autoridad, a través del oficio CG/CIPGJ/010570/2015 del siete de octubre de dos mil quince, siempre tuvo la calidad de presunta y durante la substanciación del procedimiento administrativo disciplinario se le otorgaron sus derechos fundamentales del debido proceso al otorgársele su garantía de audiencia prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que hizo valer al ingresar a



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados,  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.  
Ignacio Vallarta N° 1 Torcer Piso,  
Colonia Tabacalera, Del. Cuauhtémoc,  
C.P. 06030.  
ci\_gndi@contraloriadfi.cdmx  
Tel. 5345 5170.



**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/D/0189/2014**

través de la Oficialía de Partes de esta Contraloría Interna, su escrito de declaración en la Audiencia de Ley celebrada el nueve de noviembre de dos mil quince, a través del cual manifestó y alegó lo que a su derecho convino y ofreció pruebas, secuela procedimental en la que se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento para garantizar a la incoada la oportunidad de defensa; luego entonces, durante la etapa del procedimiento siempre tuvo la calidad de presunta responsable respecto de las irregularidades que se le reprocharon; sin embargo del análisis de las constancias que integran el expediente administrativo en resolución, obran elementos suficientes que acreditan las irregularidades imputadas. -----

Ahora bien, por lo que respecta al principio de presunción de inocencia a que alude, cabe resaltar que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado, y éste se constituye por dos exigencias: a) El supuesto fundamental que el acusado no sea considerado culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria; lo que excluye, desde luego, la presunción inversa de culpabilidad durante el desarrollo del proceso; y, b) La acusación debe lograr el convencimiento del juzgador sobre la realidad de los hechos que afirma como subsumibles en la prevención normativa y la atribución al sujeto, lo que determina necesariamente la prohibición de inversión de la carga de la prueba. En ese orden de ideas, el primer aspecto guarda relación estrecha con la garantía de audiencia, su respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, para garantizar al acusado la oportunidad de defensa previa al acto sancionador concreto, lo que en el presente asunto, aconteció, ya que se reitera que mediante oficio citatorio CG/CIPGJ/010570/2015, se emplazó a Audiencia de Ley a la servidora pública involucrada, a efecto que declarara, alegara y presentara las pruebas que a su derecho convinieran, haciéndole de su conocimiento las causas, motivos y circunstancias de la imputación realizada en su contra, así como los preceptos jurídicos infringidos, ante lo cual se garantizó a la incoada la oportunidad de defensa previa; mientras que el segundo se traduce en una regla en materia probatoria, conforme a la cual la prueba completa de la responsabilidad penal del inculpado debe ser suministrada por el órgano de acusación, y se impone la absolución si ésta no queda suficientemente demostrada, de tal suerte que la presunción de inocencia





116

RESOLUCIÓN  
Exp. CII/PGJ/D/0189/2014

se constituye en el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que su responsabilidad haya quedado demostrada plenamente, a través de una actividad probatoria de cargo, obtenida de manera lícita, conforme a las correspondientes reglas procesales, y en el expediente que se resuelve se han encontrado elementos de convicción suficientes para acreditar la conducta que se le reprocha a la instrumentada, por lo que no puede ser considerada inocente de la infracción jurídica que se le atribuye, ya que se cuenta con pruebas idóneas que acreditan lo contrario, por lo tanto no opera en su favor el principio de presunción de inocencia, debido a que las irregularidades que se le atribuyen se encuentran debidamente fundadas, motivadas y suficientemente comprobadas.-----

V.- Con los elementos de prueba valorados y analizados en su conjunto en los Considerandos III y IV de la presente Resolución, se produce la convicción por parte de este Órgano Interno de Control, en el sentido que la Ciudadana **GRACIELA TAVERA CASADO**, en su calidad de servidora pública con el cargo de Agente del Ministerio Público, incumplió las obligaciones que le imponía el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos: -----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto dispone:-----

*"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, ...que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, ..."*-----

Respecto al principio de legalidad, al que la Litis se constriñe, quedando excluidos los demás principios establecidos en artículo de mérito, el cual se define como el ajustarse a derecho y a la ley, esto es, ajustar su actuar, a lo que es permitido por la norma jurídica; lo que significa que los servidores públicos de la Institución se conduzcan con conocimiento y acorde a los contenidos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Convenciones y Tratados Internacionales, Leyes y demás instrumentos normativos que regulen su actuación, de tal manera que su actividad esté dotada de certeza jurídica. -----

Por otra parte, la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su parte conducente establece:-

*"Abstenerse de cualquier...omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público."*-----

Handwritten marks on the left side of the page.





**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/D/0189/2014**

Dispositivo legal del cual se advierte que para salvaguardar la legalidad, todo servidor público se encuentra obligado a abstenerse de cualquier omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo son en la especie:-----

Del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

*"Artículo 9º Bis.- Desde el inicio de la Averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de:..."-----*

*"...V. Practicar las diligencias inmediatas procedentes cuando de las declaraciones se desprendan indicios de la comisión de conductas delictivas;..."-----*

*"Artículo 271.- El Ministerio Público que conozca de un hecho delictuoso, hará que tanto el ofendido...sean examinados inmediatamente por los médicos legistas, para que éstos dictaminen, con carácter provisional acerca de su estado psicofisiológico."-----*

Precepto que fue transgredido por la Ciudadana **GRACIELA TAVERA CASADO**, en razón que el mismo regula el proceder que debe observar en su calidad de Agente del Ministerio Público, con lo que se acredita la vinculación entre el incumplimiento de las disposiciones jurídicas y su relación con el servicio público, toda vez que dicho dispositivo establece como imperativo a los servidores públicos, que ostentan dicho cargo, de practicar las diligencias inmediatas procedentes, cuando de las declaraciones se desprendan indicios de la comisión de conductas delictivas; y que cuando conozca de un hecho delictuoso, hará que el ofendido sea examinado inmediatamente por los médicos legistas, para que éstos dictaminen, con carácter provisional acerca de su estado psicofisiológico, no obstante, en el caso que nos ocupa, la mencionada servidora pública, al desempeñarse como Agente del Ministerio Público y al tener a su cargo la averiguación previa [REDACTED] en la cual A) Omitió dar fe ministerial del estado en que se encontraba físicamente el agraviado [REDACTED] conforme a lo dispuesto por el artículo 9 Bis fracción V del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, lo que resultaba necesario, en atención a que el mencionado ciudadano, en el Formato Único para el Inicio de Actas Especiales, Averiguaciones Previas Especiales y Averiguaciones Previas Directas sin Detenido ante el Ministerio Público (foja 15), señaló que el treinta y uno de agosto de dos mil trece, aproximadamente a las quince horas con quince minutos, al dirigirse a la casa de sus papás, un sujeto se bajó de un







117

RESOLUCIÓN  
Exp. CI/PGJ/D/0189/2014

vehículo, lo agredió verbalmente y le tiró dos golpes a la cara hasta hacerlo caer al piso, donde fue pateado por éste y [REDACTED] por lo tanto, al haber referido que fue golpeado, debía inspeccionarse su persona, con el objeto de verificar si presentaba lesiones visibles derivadas de esas agresiones, para que se diera fe ministerial de las mismas y se fijara su existencia, con la finalidad de corroborar su dicho, y que no se perdieran indicios de la comisión del delito de Lesiones, toda vez que ya habían transcurrido dos días de que se suscitó el supuesto ilícito y con el paso del tiempo ya no podría corroborarse si la víctima fue objeto de la violencia física que refiere. Y, B) Omitió hacer que el ofendido [REDACTED] fuera examinado por el médico legista, para que se dictaminara sobre su estado físico, conforme a lo señalado por el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, lo que en la especie resultaba de suma importancia, en consideración a que el referido agraviado señaló en el formato para el inicio de la averiguación previa (foja 15), que el treinta y uno de agosto de dos mil trece, aproximadamente a las quince horas con quince minutos, al dirigirse a la casa de sus papás, un sujeto se bajó de un vehículo, lo agredió verbalmente y le tiró dos golpes a la cara hasta hacerlo caer al piso, donde fue pateado por éste y [REDACTED]; por lo consiguiente, era menester que el médico legista realizara el examen de la víctima, con el objeto de que precisara si presentaba lesiones, y en su caso las clasificara, a fin de allegarse de mayores elementos de prueba que permitieran acreditar el delito de Lesiones y que no se perdieran indicios de su perpetración, atendiendo a que ya habían transcurrido dos días desde que se suscitaron los hechos y si se dejaba pasar más tiempo, ya no podría acreditarse si fue objeto de la violencia física que refiere; pues el médico legista posteriormente ya no podría certificar la existencia de esas lesiones y clasificarlas. En tal virtud, se colige que su conducta transgredió la normatividad citada, la cual rige su actuar, con lo que violentó lo establecido en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

La fracción XXIV del artículo 47 de la Ley de la materia dispone: -----

“...Las demás que le impongan las leyes y reglamentos...” -----

Esta hipótesis normativa establece que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, debe cumplir con las demás obligaciones que le impongan las leyes y reglamentos, como en la especie lo es:-----

De la LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, publicada el veinte de junio de dos mil once, vigente.-----

1





**RESOLUCIÓN**  
Exp. CI/PGJ/D/0189/2014

*"...Artículo 2. (Atribuciones del Ministerio Público). La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal...tendrá las siguientes atribuciones..."-----*

*"...II. Promover la...devida procuración de justicia, observando la legalidad...en el ejercicio de esa función..."-----*

*"...Artículo 80. (Observancia de las obligaciones). En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos..."-----*

Preceptos legales que infringió la Ciudadana **GRACIELA TAVERA CASADO**, toda vez que los mismos establecen su obligación como Agente del Ministerio Público, de observar la legalidad en el ejercicio de esa función; y, de observar las obligaciones inherentes a su calidad de servidora pública; lo que en la especie no aconteció, ya que la instrumentada al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, tuvo a su cargo la averiguación previa [REDACTED] en la cual: **A)** Omitió dar fe ministerial del estado en que se encontraba físicamente el agraviado [REDACTED], lo que resultaba necesario, atendiendo a que éste en el Formato Único para el Inicio de Actas Especiales, Averiguaciones Previas Especiales y Averiguaciones Previas Directas sin Detenido ante el Ministerio Público, señaló que el treinta y uno de agosto de dos mil trece, aproximadamente a las quince horas con quince minutos, un sujeto lo agredió verbalmente y le tiró dos golpes a la cara hasta hacerlo caer al piso, donde fue pateado por éste y [REDACTED] por lo tanto, debía inspeccionarse su persona, con el objeto de verificar si presentaba lesiones visibles derivadas de esas agresiones, para que se diera fe ministerial de las mismas y se fijara su existencia, con la finalidad de corroborar su dicho, y que no se perdieran indicios de la comisión del delito, toda vez que ya habían transcurrido dos días de que se suscitó el supuesto ilícito y con el paso del tiempo ya no podría corroborarse si la víctima fue objeto de la violencia física que refiere. Y, **B)** Omitió hacer que el ofendido [REDACTED] fuera examinado por el médico legista, para que se dictaminara sobre su estado físico, lo que en la especie resultaba de suma importancia, en consideración a lo referido en el citado formato para el inicio de la averiguación previa; toda vez que era menester que el médico legista realizara el examen de la víctima, con el objeto de que precisara si presentaba lesiones, y en su caso las clasificara, a fin de allegarse de mayores elementos de prueba que permitieran acreditar el delito de Lesiones y que no se perdieran indicios de su perpetración, atendiendo a que ya habían transcurrido dos





8/11

RESOLUCIÓN  
Exp. CI/PGJ/D/0189/2014

días desde que se suscitaron los hechos y si se dejaba pasar más tiempo, ya no podría acreditarse si fue objeto de la violencia física que refiere, pues el médico legista posteriormente ya no podría certificar la existencia de esas lesiones y clasificarlas; ante lo cual queda acreditado que transgredió los numerales que nos ocupan, ya que resulta evidente que no actuó dentro del marco de la legalidad, incumpliendo con ello los dispositivos jurídicos de una ley que regulaba su actuación, con lo que violentó lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

VI.- Que con la conducta indebida que se le reprocha a la Ciudadana **GRACIELA TAVERA CASADO**, ha quedado debidamente acreditado que transgredió lo dispuesto en las fracciones XXII y XXIV del numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo que debió haber observado al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, adscrita al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Uno con Detenido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia VC-3, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Venustiano Carranza, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ya que en la indagatoria [REDACTED] de las catorce horas con treinta y tres minutos a las diecinueve horas con veinticinco minutos del dos de septiembre de dos mil trece: A) Omitió dar fe ministerial del estado en que se encontraba físicamente el agraviado [REDACTED]; y, B) Omitió hacer que el citado ofendido, fuera examinado por el médico legista, para que se dictaminara sobre su estado físico; diligencias que resultaban necesarias ya que el denunciante en el Formato Único para el Inicio de Actas Especiales, Averiguaciones Previas Especiales y Averiguaciones Previas Directas sin Detenido ante el Ministerio Público, señaló que el treinta y uno de agosto de dos mil trece, fue agredido verbalmente por un sujeto que le tiró dos golpes a la cara hasta hacerlo caer al piso, donde fue pateado por éste y [REDACTED] ante lo cual era necesario inspeccionar su persona, con el objeto de verificar si presentaba lesiones visibles derivadas de esas agresiones, para que se diera fe ministerial de las mismas y se fijara su existencia y en su caso que el médico legista las clasificara, a fin de allegarse de mayores elementos de prueba que permitieran acreditar el delito de Lesiones y que no se perdieran indicios de su perpetración. De lo que se advierte que contravino la normatividad que rige su actuar. Por lo anterior, se colige que con su conducta contravino la normatividad que rige su actuar; al infringir lo establecido en los artículos 9 Bis fracción V y 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2 fracción II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de junio de dos mil once; incurriendo así en responsabilidad administrativa; ante lo cual es procedente para la correcta



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados,  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.  
Ignacio Vallarta N° 1 Tercer Piso,  
Colonia Tabarienta, Del. Cuauhtémoc,  
C.P. 06030,  
el.pajero@contraloriadef.gob.mx  
Tel. 5345 2170.



**RESOLUCIÓN**  
Exp. C/PGJ/D/0189/2014

individualización de la sanción que habrá de imponérsele, atender a lo establecido en el numeral 54 de la Ley Federal invocada. -----

Por tanto, para determinar cuál sanción administrativa de las contempladas en el artículo 53 de la multicitada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta justo y equitativo imponer a la infractora, por la comisión de los actos indebidos en que incurrió, habrán de atenderse los elementos previstos en las siete fracciones del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la siguiente manera: -----

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió la servidora pública que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico jurídicos que han quedado expuestos en líneas precedentes y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos como elementos de individualización de la sanción, debe señalarse que dicho precepto normativo no determina parámetro alguno que sirva para establecer la gravedad derivada de la omisión en que incurrió la Ciudadana **GRACIELA TAVERA CASADO**, de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para estimar la misma, lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor literal señala:-----

*"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que quedã a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave." Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa. -----*





5/11

RESOLUCIÓN  
Exp. CI/PGJ/D/0189/2014

En razón de lo anterior, es importante señalar que la omisión en que incurrió la servidora pública que nos ocupa es **grave**, toda vez que resulta evidente que no cumplió con las obligaciones inherentes a su cargo, toda vez que incumplió los preceptos legales que regían su actividad ministerial al momento de ejercer el cargo que ostentaba y cometer la irregularidad administrativa que se le reprocha, con lo que incumplió con la tarea fundamental del Ministerio Público que es precisamente la de investigar y perseguir los delitos conforme a derecho, ya que es evidente que no cumplió con sus obligaciones, toda vez que al encontrarse adscrita al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Uno con Detenido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia VC-3, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Venustiano Carranza, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de las catorce horas con treinta y tres minutos a las diecinueve horas con veinticinco minutos del dos de septiembre de dos mil trece, tuvo a su cargo la prosecución y perfeccionamiento legal de la averiguación previa [REDACTED] (fojas 12 a 27), en la cual: **A)** Omitió dar fe ministerial del estado en que se encontraba físicamente el agraviado [REDACTED], conforme a lo dispuesto por el artículo 9 Bis fracción V del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, lo que resultaba necesario, en atención a que el mencionado ciudadano, en el Formato Único para el Inicio de Actas Especiales, Averiguaciones Previas Especiales y Averiguaciones Previas Directas sin Detenido ante el Ministerio Público (foja 15), señaló que el treinta y uno de agosto de dos mil trece, aproximadamente a las quince horas con quince minutos, al dirigirse a la casa de sus papás, un sujeto se bajó de un vehículo, lo agredió verbalmente y le tiró dos golpes a la cara hasta hacerlo caer al piso, donde fue pateado por éste y [REDACTED] por lo tanto, al haber referido que fue golpeado, debía inspeccionarse su persona, con el objeto de verificar si presentaba lesiones visibles derivadas de esas agresiones, para que se diera fe ministerial de las mismas y se fijara su existencia, con la finalidad de corroborar su dicho, y que no se perdieran indicios de la comisión del delito de Lesiones, toda vez que ya habían transcurrido dos días de que se suscitó el supuesto ilícito y con el paso del tiempo ya no podría corroborarse si la víctima fue objeto de la violencia física que refiere. Y, **B)** Omitió hacer que el ofendido [REDACTED] Villegas, fuera examinado por el médico legista, para que se dictaminara sobre su estado físico, conforme a lo señalado por el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, lo que en la especie resultaba de suma importancia, en consideración a que el referido agraviado señaló en el formato para el inicio de la averiguación previa (foja 15), que el treinta y uno de agosto de dos mil trece, aproximadamente a las quince horas con quince minutos, al dirigirse a la casa de sus papás, un sujeto se bajó de un vehículo, lo agredió





**RESOLUCIÓN**  
Exp. CI/PGJ/D/0189/2014

verbalmente y le tiró dos golpes a la cara hasta hacerlo caer al piso, donde fue pateado por éste y [REDACTED] por lo consiguiente, era menester que el médico legista realizara el examen de la víctima, con el objeto de que precisara si presentaba lesiones, y en su caso las clasificara, a fin de allegarse de mayores elementos de prueba que permitieran acreditar el delito de Lesiones y que no se perdieran indicios de su perpetración, atendiendo a que ya habían transcurrido dos días desde que se suscitaron los hechos y si se dejaba pasar más tiempo, ya no podría acreditarse si fue objeto de la violencia física que refiere, pues el médico legista posteriormente ya no podría certificar la existencia de esas lesiones y clasificarlas. En consecuencia se colige que su conducta omisiva contravino la normatividad que rige su actuar y es evidente que transgredió lo dispuesto en la fracciones XXII y XXIV del numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo que debía haber observado como servidora pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, durante el ejercicio de su cargo como Agente del Ministerio Público, adscrita a la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Venustiano Carranza de la citada Procuraduría. -----

En mérito de lo expuesto y dada la conducta en que incurrió la Ciudadana **GRACIELA TAVERA CASADO**, frente a ello se toma en consideración además, la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella, como en la especie el evitar que se incurra en omisiones en el desempeño del cargo como Agente del Ministerio Público, que transgreden el ámbito de procuración de justicia; lo que hace obligada para esta Autoridad la imposición de sanciones que impidan que las conductas irregulares detectadas se reiteren como la acreditada a la supracitada Ciudadana **GRACIELA TAVERA CASADO**. -----

En lo que se refiere a la **fracción II**, se consideran las circunstancias socioeconómicas de la Ciudadana **GRACIELA TAVERA CASADO**, mismas que ascendían a un sueldo mensual por la cantidad de \$31,174.87 (treinta y uno mil ciento setenta y cuatro pesos 34/100 moneda nacional), resultante de la suma del importe de salario mensual base, importe de pagos ordinarios e importe de pagos extraordinarios (profesionalización, disponibilidad y perseverancia), tal como se desprende del oficio 702 200/0996/14, del once de febrero de dos mil catorce, suscrito por el Director de Operación y Control de Pago de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a foja 58 de autos; con [REDACTED] años de edad, como se deduce de su Registro Federal de Contribuyentes; estado civil [REDACTED] con instrucción escolar de [REDACTED], que al momento de los hechos se desempeñaba como Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tal como lo se desprende del oficio 702 100/SRL/0397/01122/2014, del once de febrero de dos mil catorce,





120

RESOLUCIÓN  
Exp. C/PGJ/D/0189/2014

suscrito por el Subdirector de Relaciones Laborales de la Dirección de Relaciones Laborales y Prestaciones de la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a foja 59 del expediente; al que se anexó copia certificada de la Constancia de Movimiento de Personal con número de folio 1412, suscrita por el entonces Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a foja 60 de autos.-----

Por lo que se refiere a la **fracción III**, se considera el nivel jerárquico, antecedentes y condiciones del infractor **MARIO ADRIÁN GARCÍA GUTIÉRREZ**, que era de Agente del Ministerio Público, con [redacted] de edad; con instrucción escolar de [redacted] tal como lo se desprende del oficio 702 100/SRL/0397/01122/2014, del once de febrero de dos mil catorce, suscrito por el Subdirector de Relaciones Laborales de la Dirección de Relaciones Laborales y Prestaciones de la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a foja 59 del expediente; al que se anexó copia certificada de la Constancia de Movimiento de Personal con número de folio 1412, suscrita por el entonces Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a foja 60 de autos; lo que le permitía discernir sobre la actuación que debió tener; así como el conocimiento de la normatividad que regulaba sus actividades; por otra parte constan elementos que permiten considerar que existen antecedentes disciplinarios de la incoado, tal y como se desprenden del oficio CG/DGAJR/DSP/5232/2015 del veintitrés de noviembre de dos mil quince, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, visible a foja 96 de autos, del que se advierte que ha sido sujeta a dos procedimientos administrativos; igualmente, respecto de las condiciones de la infractora, no se observa que exista alguna circunstancia que pueda ser excluyente de responsabilidad, por el contrario, se contaba con un medio para cumplir conforme a derecho las obligaciones encomendadas como servidora pública, es decir, no hay elemento que permita presumir alguna circunstancia que la obligara a realizar la conducta que se le atribuye; sin embargo, no cumplió con el servicio que tenía encomendado, atento a que ha quedado acreditado que tuvo a su cargo la indagatoria [redacted] de las catorce horas con treinta y tres minutos a las diecinueve horas con veinticinco minutos del dos de septiembre de dos mil trece, en la cual: **A)** Omitió dar fe ministerial del estado en que se encontraba físicamente el agraviado [redacted]; y, **B)** Omitió hacer que el citado ofendido, fuera examinado por el médico legista, para que se dictaminara sobre su estado físico; diligencias que resultaban necesarias ya que el denunciante en el Formato Único para el Inicio de Actas Especiales, Averiguaciones Previas Especiales y Averiguaciones Previas Directas

1





**RESOLUCIÓN**  
Exp. CI/PGJ/D/0189/2014

sin Detenido ante el Ministerio Público, señaló que el treinta y uno de agosto de dos mil trece, fue agredido verbalmente por un sujeto que le tiró dos golpes a la cara hasta hacerlo caer al piso, donde fue pateado por éste y [REDACTED] [REDACTED] ante lo cual era necesario inspeccionar su persona, con el objeto de verificar si presentaba lesiones visibles derivadas de esas agresiones, para que se diera fe ministerial de las mismas y se fijara su existencia y en su caso que el médico legista las clasificara, a fin de allegarse de mayores elementos de prueba que permitieran acreditar el delito de Lesiones y que no se perdieran indicios de su perpetración. Ante lo cual, contravino la normatividad que rige su actuar.-----

En cuanto a los elementos que señala la **fracción IV**, relativo a las condiciones exteriores y medios de ejecución, es de señalar que aún cuando no se aprecia la preparación de determinados medios para realizar la conducta irregular, sí es conveniente resaltar que mucho menos se detectan probables elementos exteriores ajenos a la voluntad de la Ciudadana **GRACIELA TAVERA CASADO**, que hubieran influido de forma relevante en la comisión de la misma, no obstante, no se advierte la intencionalidad deliberada en la conducta para omitir conducirse con estricto apego a derecho, ya que en su carácter de Agente del Ministerio Público, de las catorce horas con treinta y tres minutos a las diecinueve horas con veinticinco minutos del dos de septiembre de dos mil trece, tuvo a su cargo la integración de la averiguación previa [REDACTED] en la cual: A) Omitió dar fe ministerial del estado en que se encontraba físicamente el agraviado [REDACTED] lo que resultaba necesario, atendiendo a que éste en el Formato Único para el Inicio de Actas Especiales, Averiguaciones Previas Especiales y Averiguaciones Previas Directas sin Detenido ante el Ministerio Público, señaló que el treinta y uno de agosto de dos mil trece, aproximadamente a las quince horas con quince minutos, un sujeto lo agredió verbalmente y le tiró dos golpes a la cara hasta hacerlo caer al piso, donde fue pateado por éste y [REDACTED], por lo tanto, debía inspeccionarse su persona, con el objeto de verificar si presentaba lesiones visibles derivadas de esas agresiones, para que se diera fe ministerial de las mismas y se fijara su existencia, con la finalidad de corroborar su dicho, y que no se perdieran indicios de la comisión del delito, toda vez que ya habían transcurrido dos días de que se suscitó el supuesto ilícito y con el paso del tiempo ya no podría corroborarse si la víctima fue objeto de la violencia física que refiere. Y, B) Omitió hacer que el ofendido [REDACTED], fuera examinado por el médico legista, para que se dictaminara sobre su estado físico, lo que en la especie resultaba de suma importancia, en consideración a lo referido en el citado formato para el inicio de la averiguación previa; toda vez que era menester que el médico legista realizara el examen de la víctima, con el objeto de que precisara si presentaba







**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/D/0189/2014**

lesiones, y en su caso las clasificara, a fin de allegarse de mayores elementos de prueba que permitieran acreditar el delito de Lesiones y que no se perdieran indicios de su perpetración, atendiendo a que ya habían transcurrido dos días desde que se suscitaron los hechos y si se dejaba pasar más tiempo, ya no podría acreditarse si fue objeto de la violencia física que refiere, pues el médico legista posteriormente ya no podría certificar la existencia de esas lesiones y clasificarlas.

Ante lo cual, con la conducta desplegada por la incoada quebrantó los ordenamientos jurídicos que sirvieron de base para el presente procedimiento administrativo, lo que originó que se apartara de las obligaciones a realizar con motivo de su cargo, sin que exista una causa exterior que justifique sus omisiones en contravención a las obligaciones que como servidora pública debía cumplir; por lo que este Órgano Interno de Control, llega a la firme convicción que no se advirtió la existencia de alguna condición exterior que influyera en la involucrada para realizar la conducta irregular que se le atribuye, por lo que resulta injustificable su proceder.-----

Ahora bien, en cuanto a los medios de ejecución, como se ha señalado con anterioridad, de autos se apreció que la Ciudadana **GRACIELA TAVERA CASADO**, se encuentra ubicada en circunstancias de tiempo, modo y lugar, por cuanto hace a que en su calidad de Agente del Ministerio Público, adscrita al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Uno con Detenido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia VC-3, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Venustiano Carranza, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de las catorce horas con treinta y tres minutos a las diecinueve horas con veinticinco minutos del dos de septiembre de dos mil trece, tuvo a su cargo la prosecución y perfeccionamiento legal de la averiguación previa [REDACTED] (fojas 12 a 27), en la cual: **A)** Omitió dar fe ministerial del estado en que se encontraba físicamente el agraviado [REDACTED] conforme a lo dispuesto por el artículo 9 Bis fracción V del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; lo que resultaba necesario, en atención a que el mencionado ciudadano, en el Formato Único para el Inicio de Actas Especiales, Averiguaciones Previas Especiales y Averiguaciones Previas Directas sin Detenido ante el Ministerio Público (foja 15), señaló que el treinta y uno de agosto de dos mil trece, aproximadamente a las quince horas con quince minutos, al dirigirse a la casa de sus papás, un sujeto se bajó de un vehículo, lo agredió verbalmente y le tiró dos golpes a la cara hasta hacerlo caer al piso, donde fue pateado por éste y [REDACTED] por lo tanto, al haber referido que fue golpeado, debía inspeccionarse su persona, con el objeto de verificar si presentaba lesiones

Handwritten marks on the left margin.





**RESOLUCIÓN**  
Exp. CI/PGJ/D/0189/2014

visibles derivadas de esas agresiones, para que se diera fe ministerial de las mismas y se fijara su existencia, con la finalidad de corroborar su dicho, y que no se perdieran indicios de la comisión del delito de Lesiones, toda vez que ya habían transcurrido dos días de que se suscitó el supuesto ilícito y con el paso del tiempo ya no podría corroborarse si la víctima fue objeto de la violencia física que refiere. Y, B) Omitió hacer que el ofendido [REDACTED] fuera examinado por el médico legista, para que se dictaminara sobre su estado físico, conforme a lo señalado por el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, lo que en la especie resultaba de suma importancia, en consideración a que el referido agraviado señaló en el formato para el inicio de la averiguación previa (foja 15), que el treinta y uno de agosto de dos mil trece, aproximadamente a las quince horas con quince minutos, al dirigirse a la casa de sus papás, un sujeto se bajó de un vehículo, lo agredió verbalmente y le tiró dos golpes a la cara hasta hacerlo caer al piso, donde fue pateado por éste y [REDACTED] por lo consiguiente, era menester que el médico legista realizara el examen de la víctima, con el objeto de que precisara si presentaba lesiones, y en su caso las clasificara, a fin de allegarse de mayores elementos de prueba que permitieran acreditar el delito de Lesiones y que no se perdieran indicios de su perpetración, atendiendo a que ya habían transcurrido dos días desde que se suscitaron los hechos y si se dejaba pasar más tiempo, ya no podría acreditarse si fue objeto de la violencia física que refiere, pues el médico legista posteriormente ya no podría certificar la existencia de esas lesiones y clasificarlas. Por lo anterior, se colige que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar. -----

Con relación a la fracción **V**, referente a la antigüedad del servicio en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ésta era de dieciséis años, tal como se deduce de su fecha de ingreso a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, contenida en el oficio 702 100/SRL/0397/01122/2014, del once de febrero de dos mil catorce, suscrito por el Subdirector de Relaciones Laborales de la Dirección de Relaciones Laborales y Prestaciones de la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a foja 59 del expediente; circunstancia que si bien no incide de manera negativa en su perseverancia como servidora pública, lo cierto es que la capacitaba para comprender la naturaleza de su falta y con mayor razón para evitarla, debido a que tuvo la posibilidad de actuar como lo disponen los preceptos legales que infringió y que son precisados en el contenido de este fallo y a pesar de ello no lo hizo, ya que se acreditó en autos la conducta en que incurrió como Agente del Ministerio Público, toda vez incurrió en las irregularidades materia del presente procedimiento administrativo. -----

*[Handwritten mark]*





**RESOLUCIÓN**  
Exp. CI/PGJ/D/0189/2014

Por lo que se refiere a la **fracción VI**, se cuenta con elementos para determinar que la Ciudadana **GRACIELA TAVERA CASADO**, es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones, en razón de que cuenta con dos amonestaciones públicas en los expedientes CI/PGJ/D/0352/2007 y CI/PGJ/D/0225/2007; como se advierte en el oficio CG/DGAJR/DSP/5232/2015 del veintitrés de noviembre de dos mil quince, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, visible a foja 96 de autos. En ese tenor, se concluye que no es la primera vez que la Ciudadana **GRACIELA TAVERA CASADO** incurre en la inobservancia de las hipótesis a que se contrae el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

La **fracción VII**, referente al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, al respecto cabe señalar que no se advierte ningún elemento que nos permita suponer su existencia, sin embargo, el legislador buscó en la imposición de alguna sanción erradicar las conductas que incumplan el principio de legalidad y en el asunto que nos ocupa se ha acreditado la conducta que se le reprocha a la Ciudadana **GRACIELA TAVERA CASADO**, por lo que se hace acreedora a una sanción. -----

Que de todo lo anterior y que en la averiguación previa [REDACTED] se encuentran plasmadas las irregularidades que se acreditaron a la servidora pública instrumentada, consistentes en que de las catorce horas con treinta y tres minutos a las diecinueve horas con veinticinco minutos del dos de septiembre de dos mil trece, omitió dar fe ministerial del estado en que se encontraba físicamente el agraviado [REDACTED]; y, omitió hacer que el citado ofendido, fuera examinado por el médico legista, para que se dictaminara sobre su estado físico; en atención a que éste señaló haber sido agredido físicamente por los probables responsables; ante lo cual era necesario inspeccionar su persona, con el objeto de verificar si presentaba lesiones visibles derivadas de esas agresiones, para que se diera fe ministerial de las mismas y se fijara su existencia y en su caso que el médico legista las clasificara, a fin de allegarse de mayores elementos de prueba que permitieran acreditar el delito de Lesiones y que no se perdieran indicios de su perpetración; así como que de las manifestaciones vertidas por ésta resultaron improcedentes; y, ante la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se dicten con base a ella, es procedente imponer como sanción a la Ciudadana **GRACIELA TAVERA CASADO** una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS**, con fundamento en el artículo 53 fracción III de la





**RESOLUCIÓN**  
**Exp. CI/PGJ/D/0189/2014**

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sanción que surtirá sus efectos a partir de la notificación de la presente Resolución, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, para lo cual se ordena la remisión de copia del presente fallo para los efectos señalados, con fundamento en los artículos 56 fracción I y III, en relación con el 75, primer párrafo del ordenamiento legal en cita, lo anterior siempre que no cumpla una sanción administrativa diversa a la que se le notifica, de ser así, ésta deberá aplicarse al día siguiente en que hubiere concluido la sanción que se trate. -----

En mérito de lo expuesto y fundado, es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.-** Esta Contraloría Interna es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con el Considerando I, de esta Resolución -----

**SEGUNDO.-** La Ciudadana **GRACIELA TAVERA CASADO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, de la imputación formulada en el presente asunto, en términos de los Considerandos III al VI de la presente Resolución, por lo que se le sanciona con una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS**, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, en términos de los artículos 56 fracción I y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se ordena la remisión de copia del presente fallo para los efectos señalados en términos del Considerando VI de la presente Resolución. -----

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Ciudadana **GRACIELA TAVERA CASADO**, el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa. ---

**CUARTO.-** Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al superior jerárquico de su adscripción, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para los efectos legales de su aplicación de conformidad con el artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y remita las constancias de su cumplimiento, a esta Contraloría Interna. -----

✓





**RESOLUCIÓN**  
Exp. CI/PGJ/D/0189/2014

**QUINTO.-** Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que remita las constancias de su cumplimiento, una vez que el superior jerárquico de la servidora pública sancionada, haya aplicado la sanción correspondiente. -----

**SEXTO.-** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, para su inscripción en el registro de servidores públicos sancionados, conforme al artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**SÉPTIMO.-** Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

**Así lo resolvió y firma la Contadora Pública Mónica León Perea, Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.**-----

~~RGND/EACA/ARH/MDRA~~



